



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



LA EXPOSICION DE AGRAVIOS EN LA REVISION ADHESIVA EN MATERIA DE AMPARO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN CASTAÑEDA JARAMILLO



ASESOR: LIC. JUAN FERNANDEZ LOPEZ



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

OCTUBRE DEL 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

*Gracias a DIOS (S.J.T, S.C.J, S.M.
S.R.N, J.J, S.CH, V.P.S, V.G, M.T.C)
por la dicha de vivir y por todos
los favores recibidos.*

*Gracias a lo más sagrado que tengo, a
mis progenitores FRANCISCO
CASTAÑEDA GAYOSSO (+) Y ALICIA
JARAMILLO VEGA, por haberme dado
la vida.
Por el apoyo incondicional de mi madre
ALICIA JARAMILLO VEGA.*

*Gracias al LIC. AARON HERNANDEZ
LOPEZ, por dirigir mi trabajo de titulación.*

*Gracias a mi esposa PATRICIA DÍAZ MORAN,
y a mis hijos ADSAEL Y VIRIDIANA, por el amor
y apoyo brindado.*

*Gracias a mis profesores por ser
los arquitectos de mi formación
académica.*

*Gracias a mis hermanos VIRGINIA
FRANCISCO, MARIANA, GABRIELA
E IVAN.*

*Gracias a mi amigo RICARDO
RAMIREZ RUIZ por su apoyo.*

*Gracias al DR. RUBEN CHAVEZ
LOPEZ, por confiar en mí.*

INDICE
INTRODUCCION

CAPITULO I

REFERENCIAS HISTORICAS DE LA ADHESION

I.- ROMA	1
II.— ESPAÑA	4
III.— MEXICO	10

CAPITULO II

BREVES REFERENCIAS HISTORICAS DEL JUICIO DE AMPARO

I.- ROMA	14
a) El Homo Libero Exhibendo	14
b) La Intercessio Tribunicia.....	14
II.- ESPAÑA (ARAGON)	15
1) De Juris – firma	15
2) De Aprehensión	15
3) De Inventario	15
4) De Manifestación de Personas	15
III.- INGLATERRA	16
a) La Carta Magna de 1215	16
b) La Petición de Derechos(Petition of Rights) 1628	16
c) El Habeas Corpus (Writ of habeas Corpus) de 1679	16
d) La declaración de derechos (Bill of Rights) de 1689	17
IV.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	17
1) El Writ of Habeas Corpus	17
2) El Writ of Mandamus	17
3) El Writ of Certiorari	18
4) Apelación	18
5) El Quo Warranto	18
6) El Writ of Injunction	18

V.- MEXICO	19
A) Época Colonial	19
B) Movimiento Colonial	19
C) Época de Independencia	19
D) Las Siete leyes Constitucionales del 29 de diciembre 1836, hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908	20
E) La Constitución de 1917 y sus leyes de amparo	21

GENERALIDADES DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO

I.- CONCEPTO DE RECURSO	22
II.- NATURALEZA JURIDICA	28
III.- FUNDAMENTO DEL RECURSO	29
IV.- PRESUPUESTOS DEL RECURSO	30
A) AGRAVIO	30
B) PARTE	32
C) PLAZO	34
V.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO	36
VI.- REGLA CONSTITUCIONALES SOBRE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO	41

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

I.- GENERALIDADES	43
II.- DEFINICION DE ESTRICTO DERECHO	45
III.- MATERIAS QUE DEBEN OBEDECER EL PRINCIPIO	46
IV.- FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA	48
V.- MATERIAS EN QUE DEBE OBSERVARSE ESTA FACULTAD	51

CAPITULO III

RECURSO DE REVISION EN EL JUICIO DE AMPARO

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION	60
a) Contra resoluciones de los Jueces de Distrito	60
b) Contra sentencias dictadas en Amparo Directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.	67
II.— ORGANOS COMPETENTES PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION	70
A) Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	70
1.- Revisión contra sentencias de los Juzgados de Distrito.	70
2.- Revisión contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito	74
B) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.	78
III.- SUSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION	80
A) Interposición del recurso.	80
B) Remisión de los autos y del recurso.	82
C) Calificación y admisión del recurso.	84
D) Reglas que deben observar los tribunales al conocer del recurso de revisión.	86

CAPITULO IV

EXPOSICION DE AGRAVIOS EN LA REVISION ADHESIVA 93

I.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD	94
A) Actos de autoridad Federal y Estatal	95
B) Actos de Particulares	95
C) Actos anteriores y actos nuevos	96
D) Actos Clasificados cronológicamente	97
a) Actos pasados	97
1) Actos consumados de un modo reparable	98

2) Actos consumados de un modo irreparable	98
b) Actos Presentes	99
c) Actos Futuros	101
1) Actos Futuros ciertos o inminentes	101
2) Actos futuros inciertos, remotos o futuros probables.	101
E) Actos Clasificados por su naturaleza.	102
1) Actos Negativos	102
2) Actos Positivos	104
3) Actos Prohibitivos	104
4) Actos Declarativos	105
F) Actos Clasificados por el Consentimiento	106
1) Actos Expresamente consentidos	107
2) Actos Tácitamente consentidos	108
3) Actos No consentidos	115
4) Actos Derivados de actos consentidos	115
A.- Condiciones necesarias para la improcedencia.	116
a) Notificación del acto reclamado	117
b) El acto debe ser recurrible	118
c) El acto debe causar perjuicio.	118

**II.- REVISION ADHESIVA (ULTIMO PARRAFO, FRACCION V,
DEL ARTICULO 83 DE LA LEY DE AMPARO)** 120

A) Generalidades	120
B) Definición	121
C) Fundamento	123
D) Requisitos	123
E) Principios que la rigen	124
F) Finalidad de los agravios.	127
1.- Exponer argumentos para mejorar las consideraciones de la autoridad responsable	128
2.- Introducción de agravios para combatir la sentencia de la autoridad responsable	130
G) Jurisprudencia.	144

CONCLUSIONES	153
BIBLIOGRAFIA	155

INTRODUCCION.

La adhesión a la revisión tiene sus antecedentes desde la época de Justiniano (527), siendo acogida por las leyes españolas, no en sus inicios, sino con posterioridad pues sus disposiciones legales no la contemplaban; fue precisamente hasta la ley de enjuiciamiento civil de 1855, cuando tuvo una reglamentación efímera en el capítulo de la apelación de sentencia.

Desde sus inicios ha sido motivo de discusión, pues el hecho de que se mencione que la parte que se adhiere al recurso de apelación para ofrecer agravios con la finalidad de que se reforme la sentencia en la parte que le perjudica, esta no es igual para una de las partes, especialmente para el apelante, ya que permitirle al adherente que exprese agravios para reformar la sentencia es aceptar su actitud negligente al relevarlo de una carga procesal sin motivo alguno, consistente a la interposición de recurso alguno.

Esta mala reglamentación fue adquirida también por la Ley de Amparo, al apoyarse en la igualdad procesal civil como fundamento para la inclusión en el último párrafo de la fracción V, del artículo 83, de la figura de la adhesión, porque no existe ninguna peculiaridad en el mismo ordenamiento que la haga diferente a la de la materia procesal civil, ni mucho menos que apoye que la parte que se adhiere al recurso de revisión puede ofrecer los agravios "correspondientes", si como lo señala Rafael Pérez Palma, existen tres interpretaciones de la misma; dos son erróneas y una jurídica, más confusión genera admitir que en materia de amparo se expresen agravios para combatir la sentencia que se recurre y otros para reforzarla; no es dable tener esta concepción de la figura de la adhesión al recurso de revisión, porque no tiene una reglamentación adecuada, por ejemplo, cuando los considerandos (llamados capítulos en la apelación) tengan relación y conexión o sean separados ¿ cuando se puede hacer uso de ella?, no se prevé que la parte de la sentencia que no se recurre adquiere la calidad de ejecutoriada, pasando por cosa juzgada; la igualdad procesal entre las partes no adquiere vigencia, el principio de estricto derecho pierde fuerza con la introducción de esta figura, la seguridad procesal será

inoperante. Estos y otros principios doctrinales que regulan la materia de amparo no serían aplicables en la adhesión.

Al incluirse la adhesión en materia de amparo, no se toma en cuenta que los códigos procesales civiles hasta antes de la reforma de mil novecientos noventa y seis, no mencionaban que tipo de agravios se pueden ofrecer, sino con posterioridad a esta reforma es cuando se alude a que tipo de exposiciones se deben hacer al adherirse a la apelación, lo cual no tomó en cuenta la Ley de Amparo con posterioridad.

Al no ser la adhesión un medio de impugnación, no puede tener la facultad de revocar o modificar la sentencia que se recurre, ni tener como naturaleza jurídica la de crear una segunda instancia a fin de que el órgano revisor emita una nueva resolución.

Si permitiéramos que la parte que se adhiere al recurso de revisión ofreciera agravios para mejorar y combatir la sentencia que se recurre, en los segundos estaremos en presencia de actos consentidos derivados de otros consentidos, porque al momento de resolver la autoridad juzgadora tiene que apoyarse únicamente en lo que fue materia de recurso; además de que no se le da oportunidad al recurrente de hacer valer derecho alguno en contra de lo alegado por el adherente, causándole así un perjuicio en sus garantías individuales, particularmente en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Al no prever la violación de esta garantía la Ley de Amparo, ¿quien podrá proteger al recurrente contra esta violación? Si la ley encargada de hacer valer las garantías individuales, es la que la viola, por no establecer medio de defensa a favor del recurrente para la defensa de sus derechos constitucionales.

Bien sería que la autoridad juzgadora a falta de medio de defensa a favor del recurrente, apege su conducta a la Carta Magna, admitiendo

únicamente en vía de revisión adhesiva argumentos para reforzar las consideraciones de la sentencia, en aquellos que fueron materia de recurso; estos argumentos deben ser los que debe versar la Ley de Amparo en el último párrafo de la fracción V, del artículo 83.

CAPITULO I REFERENCIAS HISTORICAS

La figura de la revisión adhesiva en el juicio de amparo, es una institución que tiene sus orígenes en el derecho procesal civil común, por tanto no es novedosa en nuestro sistema jurídico mexicano; pero al ser adoptada en el juicio de amparo adquiere la peculiaridad de este, sin desvincularse de su origen, por lo cual los autores que mencionen un concepto de la adhesión lo hacen refiriéndose a la apelación adhesiva.

I.— ROMA

En las leyes antiguas de los romanos fue desconocido este remedio de adherirse a la apelación, el que no apela de la sentencia, aunque lo haga la parte contraria, la aprueba y ratifica, teniéndola por justa y no puede venir contra su propio hecho impugnándola ante el tribunal de alzada.

El emperador Justiniano(527) en la ley 39, Cod. de Appellationib, enmendando esta antigua legislación, a través de la codificación, permitiendo a la parte que no apelo que a consecuencia de la apelación contraria pueda pedir en el tribunal superior que se reforme la sentencia del inferior en la parte que le considere gravosa y perjudicial.

“Amplio rem providentiam(dice) subjeti conferentes, quam forsistam ipsi vigilantes inveniunt, antiquam observationem emendamus, com in appellationum auditoriis, is solus post sententiam iudicis emendationem merverat, qui ad provocatoris convo lasset auxilium, altera parte quo hoc non fecisset, sententiam sequi (qualiscumque fuisset) compellenda. Sancimus itaque: Si appellator semel in iudicium venerit, et causas appellationis suae proposuerit, habere licentiam, et adversarium ejus, si quid iudicatis opponere malverit, si praesto fuerit, hoc facere, et iudiciali mereri praesidium. Sin autem absens fuerit: Nihilominus iudicem per suum vigorem ejus partes adimplere” .(1)

José Becerra Bautista expone y da una traducción libre de lo que debe entenderse en la ley 39 Justiniana, así tenemos que Antiquam

observationem enmendamus: altera parte sententiam sequi compelenda. Sancimus itaque, si eppellator semel in iudicium venerit et causas appellationis suae proposuerit, et adversarium ejus, si quid iudicati oportere malverit, si praesto fuerit, hoc facere et iudiciale mereri praesidium.

“Enmendamos una antigua práctica, cuando se obliga a la otra parte aceptar la sentencia. Sancionamos al efecto, que si el adversario (del apelante), al cual no le favoreciere alguna cosa de la sentencia, estuviera listo, puede venir, al juicio a exponer las causas de su apelación y merecer la ayuda judicial, una vez que el apelante hubiere hecho lo mismo” (²).

Luis Loreto sostiene, que el instituto que nos ocupa tiene su más remoto antecedente en la reforma Justinea introducida a la Constitución Ampliorem del año 530, pues el derecho romano anterior a la publicación de la citada constitución, en la instancia de apelación el juez solamente podía tener en cuenta en su decisión los gravámenes denunciados por el apelante.

“El apelado no podía nunca esperar una reforma en su favor siendo necesario para ello, que interpusiera también apelación por su parte, asumiendo así la figura de apelante”.(³)

Los términos y el espíritu de ésta Constitución eran muy amplios, permitiéndose al juez velar por los derechos del apelado aun de oficio y reformar la sentencia en su favor. En el caso de que el apelado compareciere, podía solicitar la reforma del fallo en todo cuanto le fuese perjudicial, debiendo el magistrado entonces extender su examen y decisión a los puntos denunciados por el apelante y por el apelado.

2 JOSE BECERRA BAUTISTA: El Proceso Civil en México; 17ª. Porrúa, México, 2000, p. 605.

3 LUIS LORETO: Revista de la Facultad de Derecho (Adhesión a la Apelación) T. VIII, julio - Diciembre, 1985, p. 101.

“Cuando el proceso se desarrollaba en ausencia del apelado se le encomendaba al juez la defensa de sus intereses, ya que la contumacia, no le obligaba a pronunciarse en su contra”. (⁴)

Al respecto nos dice Merlin (Procurador de la Corte de Casación de Francia), que la Constitución Ampliorem distingue dos casos:

a) Aquel en el cual la parte intimada comparece.

La Constitución Imperial quiere que a la parte interesada se le admita a proponer sus quejas contra las disposiciones de la sentencia de primera instancia que le perjudica, como si hubiera apelado en tiempo útil.

b) Aquel en el cual no comparece.

El emperador encomienda al juez de apelación que se coloque en la situación de la parte intimada y haga por ello todo lo que habría podido hacer si hubiese comparecido.

“El emperador se interesó por el triunfo de la justicia y por la igualdad de las partes, en la instancia de apelación, abandonando la posición exclusivamente privatista del derecho anterior, en el que el interés e impulso de los litigantes eran decisivos para la conducta del juez”.(⁵)

“En esta teoría existen dos tipos de apelaciones: la recíproca (integrada por la principal y por la adhesión principal) y la adhesiva o accesoria. Cuando ante una sentencia en parte favorable y en parte adversa, cada uno de los litigantes tomaba la iniciativa de recurrir a mayor juez e interponía principaliter su recurso en tiempo hábil, la doctrina

4 Ibidem.

5 J. BECERRA BAUTISTA: op. cit., p. 605.

hablaba de apelación recíproca (*appellatio reciproca*), lo que obliga al juez a tomar en consideración ambos recursos tanto en sí mismos como en sus relaciones, y a resolverlos en la misma sentencia. A la apelación interpuesta en segundo lugar se le solía llamar impropriamente adhesión principal (*adhaesio principalis*), reservándose el nombre de adhesión accesoria (*adhaesio Accessoria*) para aquella interpuesta vencido el término fatal y que sólo se hacía valer en consideración de la apelación adversa". (⁶)

La apelación principal era el verdadero recurso con eficacia distinta y autónoma. La adhesión accesoria era una apelación subordinada en su existencia y extensión a la apelación principal.

Tanto el apelante principal como el adherente eran llamados apelantes comunes, siendo el primero apelante común activo y el segundo apelante común pasivo.

La doctrina de la *Communio Appellationis* se inspiraba en el propósito de borrar entre los litigantes toda desigualdad, que es madre de la discordia. Lo que era permitido o prohibido al actor, debía serlo igualmente permitido o prohibido al reo.

Por su parte el Conde de la Cañada expresa que "En este juicio de apelación y en todas las instancias es muy recomendable la igualdad y equidad entre las partes" (⁷).

II.- ESPAÑA

El Conde de la Cañada manifiesta que: Yo no he hallado ley alguna entre las del reino que renueve ni autorice en forma de la ley citada del Emperador Justiniano, ni la citan los autores que tratan de intento de su inteligencia y careciendo de este influjo y efectos, quedará reducida a una sentencia de sabios como se explica el citado aut, 1, tit, lib. 2 y la ley 3 del prop. tit, lib. y servirá únicamente de ilustrar los conocimientos de la

6 L. LORETO: op. cit., p. 104.

7 C. DE LA CAÑADA: op. cit., p. 295.

justicia, y de observarse en cuanto se ayude por la razón y autoridad del derecho natural.

Por tanto se encuentra prohibido el uso de ella en la ordenación y decisión de los pleitos por estar así expresamente desde las primeras leyes del fuero juzgo y por otras posteriores.

Por otra parte el tratadista Caravantes señala que en la ley de enjuiciamiento civil de 1885, en el capítulo respectivo a trámites de la apelación de sentencia definitiva en los pleitos ordinarios de mayor cuantía, se menciona:

Artículo 858.— Del escrito de agravios se dará traslado al apelado por el mismo término concedido al apelante al hacerle entrega de los autos para que conteste a aquel.

También manifestará en el escrito de contestación su conformidad con el apuntamiento del relator, de las reformas o adiciones que a su juicio deban hacerse.

“Por último en este escrito deberá el apelante adherirse a la apelación en los extremos en que crea perjudicial la sentencia. Ni antes ni después podrá usar de este remedio” (⁸).

El escrito en que el apelado se adhiere a la apelación se llama en la antigua práctica, escrito de agravios; medio por suponerse en él que se le habían causado también agravios en parte.

Artículo 856.— En los casos en que el apelado se adhiere al recurso, no se acompañara la copia prevenida en el artículo 854 y del escrito de contestación, se dará traslado al apelante, para que se entere y conteste.

Artículo 857.— La contestación de este deberá limitarse a lo que haya sido objeto de la adhesión y de ella acompañara copia papel

8 JOSE DE VICENTE CARAVANTES: Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil: 1^a, T. IV, Angel editor, México, 1998, p. 50

común que se entregará al apelado, para que se entere y pueda rebatirla en las alegaciones e informes de vista.

Este autor interpreta la apelación adhesiva de la siguiente manera: “No podrán, pues, el apelante contestar a las razones que espuso el apelado para sostener la parte de la sentencia de que aquel apelo por creerlo perjudicial, sino solo a las referentes a los agravios inferidos al apelado por parte de la sentencia que motivaron su adhesión a la apelación, pues de lo contrario el apelante habria presentado dos escritos o contestaciones cuando el apelado no presentó mas que uno y no habria igualdad en la defensa”(⁹)

En esta interpretación se puede ver que en la adhesión se debe de dar vista en todo caso al apelante de los agravios hechos valer por el apelado, para que aquel sostenga la confirmación de los puntos que le causan agravio al apelado, con lo cual viene a cumplirse el espíritu de igualdad que sirve de fondo a la ley Justiniana.

El Diccionario de Sinónimos de la Lengua Española, da como equivalente de “adherirse”, conglutinarse, pegarse, afiliarse, unirse, aprobar, aceptar y de “adhesión, afiliación, adherencia, unión, contacto, aprobación, solidaridad” . (¹⁰)

El Diccionario Enciclopédico, define “Adherir” . - “Coincidir en opinión o en dictamen. Abrazar un partido o causa, Afiliarse en lo político o ideológico general .

Observamos que, aun inserto como intransitivo este verbo, en el léxico de la academia, el uso como tal resulta violento, y es muy preferible emplear la forma reflexiva adherirse, (v. Adherencia, Adherirse, adhesión, adhesividad” (¹¹).

9 Ibidem, p. 54.

10 C. DE LA CAÑADA: op. cit., p. 300.

11 GUILLERMO CABANELAS: Diccionario Enciclopédico de Derecho usual: 21^a, T. I, Helias, Buenos Aires, 1989, p. 163.

Ya sabemos que es adherirse, ahora hay que definir que es **APELACION ADHESIVA** “Ocurre en aquellos supuestos de sentencias en donde existe un vencimiento reciproco de las partes; ninguna de ellas ve colmadas plenamente sus pretensiones, y en este sentido, la sentencia respectiva le causa a cada uno un agravio. En este caso una de las partes deduce la apelación principal, y la contraria(apelada) a quién del mismo modo la perjudica la sentencia solicita que se modifique también a su favor la sentencia impugnada que se presente en un procedimiento de apelación ya abierto y todavia no concluido y referida a la primera apelación interpuesta” (¹²).

Como la ley Justiniana habla en general de la nueva gracia concedida a los que no apelan para que puedan mejorar su suerte en el juicio de apelación, pidiendo que se reforme la sentencia en la parte que le haya sido perjudicial, es necesario explicarla:

- a) “Si la sentencia contiene un sólo artículo, en el cual obtiene sentencia favorable alguna de las partes y la vencida apela de ella, el vencedor no puede hacer uso de la gracia concedida en la ley Justiniana, por que en nada se opone a sus intereses” (¹³)

- b) “Cuando los capitulos de la sentencia tienen relación y conexión precisa por el orden y dependencia respectiva, aunque sean muchos forman uno solo, y corre en ellos la regla establecida en el anterior: Por que la apelación de la parte que fue vencida, traslada al juez superior el conocimiento de toda la causa y de la sentencia; pidiendo la otra parte su confirmación, logra por este medio ordinario todo su deseo sin necesidad de recurrir a la nueva gracia y providencia”. (¹⁴)

- c) En el caso de la sentencia que es en parte favorable y

12 **ASTREA DE ALFREDO Y OTRO: El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil**: Buenos Aires, 1989, p. 287.

13 **C. DE LA CAÑADA: op. cit., p. 291.**

14 **Ibídem; p. 292.**

en parte adversa, sobre diversos capitulos, la parte apelada se tiene que preparar con la apelación respectiva, al capitulo que fuese contrario en la sentencia, para no quedar expuesto, a que en el caso de apelar la otra, se traslade al superior el conocimiento limitado el articulo de su apelación, quedando la otra parte ejecutoriada por la autoridad de cose juzgada.

Para el caso de los dos primeros incisos, el Conde de la Cañada señala que la disposición de la ley es indefinida y general, sin restricciones ni limitaciones de que los capitulos de la sentencia sean o no diversos, pues la ley debe entenderse llanamente en su propia y natural significación.

“Así entiende que la disposición de la ley 39, Cod. de Appellat, concede al apelado una facultad independiente y libre para, usar de ella, oponerse a lo juzgado y solicitar su enmienda en lo que le haya sido gravoso, interviniendo para esto una sola condición reducida a que la parte contraria haya apelado proponiendo las causas de su apelación; pues esto sirve para excitar y poner en movimiento el derecho de la parte que no apelo, dirigiéndose entonces a los fines que explica la misma ley, sin que quede ligado a los capitulos de la apelación contraria, sino extendiéndolo a todo lo que se disputó en el juicio, aunque haya sido en capitulos separados y procedentes de hechos y causas diversas” (15).

En esta ley el beneficio es de tal naturaleza que no se dirige a restringir el derecho común, sino a su dilación y ampliación, protegiendo y favoreciendo la equidad y la justicia de los oprimidos como se manifiesta en el principio de la citada ley.

En cuanto al tercer inciso; “se considera que hay una actitud negligente de la parte en la defensa de sus intereses. Por ello consideran que la apelación adhesiva debe ser meramente accesoria o condicionada a la principal, en el sentido de que no puede el adherente gozar de las mismas ventajas y derechos que el apelante principal, por que

15 Ibidem: p. 298.

ello sería premiar la negligencia del primero; además de tal forma se convertiría a la adhesión en una censurable apelación principal tardía.” (16)

La diferencia que hay entre las dos concepciones, es que en la primera se entiende que la parte apelada si puede oponerse a la sentencia, pidiendo se reforme la parte de la sentencia que le cause agravio, como reforzando lo que le beneficia, a través de la exposición de agravios; mientras que para la segunda la parte apelada sólo puede oponerse a la sentencia, pidiendo se confirme en lo que no le sea favorable si se adhiere a la apelación del apelante, limitándose los efectos de aquella (apelada) a ciertos capítulos, teniendo como consecuencia que la adhesión no tenga más extensión que a lo que se apelo.

La apelación adhesiva que prevé la ley no es una apelación accesoria, en el sentido de que dependa de la principal, de manera que si ésta termina por desistimiento, ella deja de existir.

Es más bien una apelación subordinada en el tiempo, es decir una ocasión que la ley da al apelado que habiendo experimentado gravamen por la resolución impugnada, lo acepta en principio, sometiendo su recurso a la condición mental de que la otra parte apele”. (17)

“El desistimiento del apelante principal con posterioridad a dicho momento no influye sobre la apelación adhesiva, sino que el apelante por adhesión puede oponerse a la terminación del recurso en el traslado que se le concede para que en tres días manifieste lo conveniente con respecto a dicho desistimiento; en tal caso el recurso continúa sólo para él, convirtiéndose la apelación adhesiva en única (art. 849 I a. f)”. (18)

16 GUASP citado por ASTREA DE ALFREDO Y OTRO: op. cit., p. 296.

17 FERRANDIZ L. PRIETO CASTRO: Derecho Procesal Civil primera Parte: Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 593.

18 *Ibidem*.

español” (19).

En la figura de la adhesión si no opera la regla de que cause ejecutoria lo que no fue materia de la apelación, quedando esto con el juez de primera instancia, entonces también queda subordinado al capricho del apelado de que presente su apelación adhesiva, por lo que en consecuencia no habría una seguridad jurídica hacia el apelante.

Por otra parte si aún de desistido el apelante de su recurso, subsiste la apelación adhesiva, por el hecho de que nazca el derecho del apelado por la sola interposición de la apelación, esto viene a ser contrario al término dado a cada una de las partes para hacer valer sus derechos y con el principio de que nadie puede ser obligado a continuar o a intentar o proseguir una acción contra su voluntad; por que de ocurrir lo contrario al momento en que se dicte sentencia esta versará sobre cuestiones que se plantearon extemporáneamente y que no fueron materia del recurso de apelación. La ley no dice nada al respecto y por tanto entonces es aplicable el principio de que “se puede hacer lo que no esta prohibido por la ley”.

III.- MEXICO

La figura de la adhesión tiene sus orígenes desde el primer código de procedimientos civiles, dictado en el Distrito Federal, lo cual sirvió de base para incluir la adhesión en el último párrafo del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo; por lo que a continuación se transcriben los artículos reglamentarios de cada código:

El Código de 1872.

El primer código reguló la figura de la apelación adhesiva en sólo dos artículos: 1499 y 1500, el primero de ellos estableció un requisito de procedibilidad, mientras que el segundo determinaba el plazo para interponer el recurso adhesivo.

Artículo 1400. La parte que obtuvo puede adherirse a la

19 ASTREA DE ALFREDO Y OTRO: op. cit., p. 297.

apelación interpuesta, si lo hace dentro del plazo señalado en el artículo siguiente

Artículo 1500. La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente, ya en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, contados desde la notificación si la sentencia fuere definitiva o dentro de tres si fuere auto.

De la interpretación de dichos artículos se desprende que el primero de ellos establece que primeramente debe existir una apelación presentada en tiempo, ya sea por cualquiera de las partes; en cuanto al segundo numeral, se menciona el procedimiento de interposición de la misma.

De lo cual se desprende que es requisito sine quanon que exista previamente la interposición del recurso de apelación para que exista la apelación adhesiva, pero en el segundo numeral citado con antelación, no expresa nada referente a como se debe de desarrollar la apelación adhesiva, por que en este artículo únicamente se contempla la tramitación de la apelación ordinaria.

Código de 1880

En éste código se estableció el término para adherirse a la apelación en función de la admisión del recurso, contemplado en el artículo 1493:

Artículo 1493.- La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta por su contrario si lo hace al notificársele la admisión del recurso o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, pero en tal caso su adhesión seguirá la suerte del recurso, de manera que si el apelante desiste, la parte que se adherió no tiene

derecho a continuar la instancia.

Lo innovador de este código es que comienza a fijar la naturaleza de la apelación adhesiva como algo accesorio a la principal, pero no señala que tipo de exposiciones tiene que realizar la parte que se adhiere a la apelación, ya sea tendientes a mejorar las consideraciones de la sentencie que le favorecen, o combatir lo que le causa perjuicio, o bien exponer ambos.

Código de 1884

En este ordenamiento se instituye en un sólo artículo la figura de la apelación adhesiva, estableciendo lo siguiente:

Artículo 661.- La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste .

La reforma contemplada en este código solo fue en cuanto a la redacción de estilo, más no de contenido, pues lo único que se modificó fue el derivado verbal obtuvo por el de venció como se lee:

Artículo 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En éste caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste”:

El veinticuatro de mayo de 1996 fue reformado el artículo 690, ampliándose el plazo a tres días para la interposición de la apelación adhesiva y estableció como algo innovador, que el que se adhiere puede expresar agravios para mejorar o reforzar el contenido de la sentencie, y con dicho escrito se le de vista al contrario (recurrente); dispone textualmente dicho artículo lo siguiente:

Artículo 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda

La adhesión al recurso sigue la suerte de este.

Para Alcalá—Zamora, citado por Ovalle, “El artículo citado (690) no regula una apelación del vencedor relativo, sino en general una apelación del apelado que se aproxima más a una reconvencción que a la intervención adhesiva”. (²⁰)

Hasta antes de la última reforma del mencionado artículo tenía cavidad lo expresado por el autor, pero con la reforma se le da la verdadera naturaleza a la adhesión, como un medio procesal que tiene como función apoyar la sentencia que se recurre; no implicando ello, que sea un recurso ni medio alguno de impugnación, porque el artículo en cita, ni el Código de procedimientos Civiles señala que sea un recurso o medio de defensa.

20 ALCALA - ZAMORA, citado por JOSE OVALLE FAVELA: Teoría General del Proceso; 2ª. Harla; México, 1994, p.204.

CAPITULO II

BREVES REFERENCIAS HISTORICAS DEL JUICIO DE AMPARO.

Durante toda la historia de la humanidad en los distintos regimenes que se han dado, encontramos declaraciones de derechos y algunos medios para hacerlos efectivos; instituciones protectoras del hombre que influyeron en el nacimiento y estructuración del juicio de amparo.

Una síntesis de esos instrumentos salvaguardadores de los derechos del hombre los podemos encontrar en: Roma, España, Inglaterra y Estados Unidos.

1.-ROMA.

a) El Homo Libero Exhibendo.

Era un interdicto que servía para recuperar la libertad perdida. Se solicitaba ante el Pretor y procedía contra actos de particulares, nunca de autoridades.

b) La Intercessio Tribunicia.

Consistía en un procedimiento protector de la libertad y los bienes de los ciudadanos de Roma por actos arbitrarios del Poder Público.

“La acción para solicitar la intercesión nació respecto de todos los actos de justicia civil, de los administrativos, de reclutamiento militar, de la percepción de los impuestos de los de justicia militar y del ejercicio del derecho de coerción” .⁽²¹⁾

21 CARLOS ARELLANO GARCIA: El Juicio de Amparo; Porrúa, México, 2000, p. 27.

II.- ESPAÑA (ARAGON)

Los procesos forales de Aragón representan otras figuras antecesoras del amparo. Se conocen estos procesos con el rubro general de privilegios , que contenían la enunciación de derechos sustantivos y los medios para su efectiva garantía; estando vigentes entre los siglos XI y XIV de la era cristiana se denominaban:

1) De Juris—firma.

Residía en una orden decretada por la audiencia de Aragón prohibiendo molestar o turbar a quien la obtenía, ni de sus derechos ni de su persona, como tampoco de sus bienes.

2) De Aprehensión

Se trataba de un secuestro de bienes muebles o inmuebles, efectuado por la justicia Mayor o la Real Audiencia hasta que se decidiese sobre quien era el verdadero poseedor de los mismos.

3) De inventario

Era un proceso que servía para el secuestro y aseguramiento de bienes muebles, preferentemente documentos y toda clase de papeles.

4) De Manifestación de personas

Consistía en un proceso protector, tanto de los aragoneses, como de personas que no fueran de ese reino, previniéndolos de toda suerte de arbitrariedades o tiranías que pudieran gravitar en su

perjuicio, lo mismo cuando eran agraviados por autoridades competentes o incompetentes.

III.— INGLATERRA.

Mediante el desenvolvimiento del Common Law que siempre ha sido el conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales británicos; las instituciones libertarias de Inglaterra han sido de gran utilidad para sus habitantes y de ejemplo para la mayoría de los países del orbe.

Las instituciones jurídico - constitucionales de esa nación, están integradas por varios estatutos:

a) La Carta Magna de 1215.

Contiene la garantía tendiente a que ningún hombre libre puede ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades sino mediante juicio de sus partes y por la ley de la tierra.

b) La Petición de Derechos.(Petition of Rights) 1628.

Es la ampliación del artículo 46 de la carta del siglo XIII, en la que el parlamento impuso al rey este nuevo estatuto.

c) El Habeas Corpus.- (Writ of Habeas Corpus) de 1679.

Era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutadas y la legalidad de sus causas.

d) La declaración de Derechos (Bill of Rights) de 1689

Este estatuto garantizó la libertad y la propiedad con técnicas más avanzadas. Declara la ilegalidad de muchas actuaciones de la Corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de leyes los juicios por comisión, las multas y fianzas excesivas, el mantenimiento del ejército en tiempos de paz, prohíbe la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento; se reconoce el derecho de petición al Rey, la portación de armas, la libertad de tribuna en el Parlamento y la libertad de la elección de los comunes.

IV.— ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Los primeros colonizadores llegados a Norte América fueron inmigrantes anglosajones que habían huido de Inglaterra, llevando consigo la tradición libertaria inglesa y tuvo el acierto de establecer una Constitución rígida y escrita en 1787.

El sistema de defensa del gobernado, esta integrado por una serie de recursos o remedios que en conjunto se le denomina El juicio Constitucional Norteamericano , compuesto por:

1.— El Writ of Habeas Corpus.

Es, tal como en Inglaterra, un medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias.

2.— El Writ of Mandamus.

Reside en una orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades obligadas a ejecutar sus propias decisiones. La obligación de la autoridad contra la que se emite el Mandamus puede estar establecida en la Constitución Federal, en alguna de las leyes locales o secundarias.

3.— El Writ of Certiorari.

Tiene por objeto que un tribunal superior ordene al inferior que someta a revisión algún procedimiento pendiente. Equivale a lo que se llama en la tradición romanista a la Denegada Apelación.

4.— Apelación.

Es el recurso que se emplea en general para la revisión de los asuntos en segunda instancia.

5.— El Quo Warranto.

Es promovido por el Procurador o Ministerio Público ante un tribunal competente para que se instruya una averiguación respecto a la legalidad del nombramiento por virtud del cual un funcionario o una autoridad desempeña su cargo. Este recurso no tiene la trascendencia de cuestionar la competencia de origen o legitimidad de los funcionarios, simplemente se dirige para corregir cualquier otro tipo de irregularidades en la investidura del funcionario.

6.— El Writ of Injunction.

Estriba en que se suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente. Opera en materia

civil; tiene el mismo efecto que el incidente de suspensión en el amparo mexicano.

V.- MEXICO

A) Epoca Colonial.

Después de la caída de los aztecas se introduce el antiguo derecho español, primeramente con las audiencias de indias, en las cuales se podía apelar las decisiones del virrey cuando este se extralimitaba en su poder; el de obedécese los actos del rey pero no se cumplan, el recurso de fuerza que se hacia valer contra las autoridades civiles y eclesiásticas y viceversa; el amparo colonial del siglo XVI y el recurso de nulidad por injusticia notoria, cuando las sentencias son contrarias a la ley.

B) Movimiento Colonial.

Los fundamentos los encontramos con los bandos de Don Miguel Hidalgo y Costilla, del cinco y seis de diciembre de mil ochocientos diez, aboliendo la esclavitud y otorgando la libertad a los esclavos. "La importancia del primer decreto se encuentra en que la libertad no se limita a los hombres libres como sucedía en Roma, en Inglaterra o en los Estados Unidos, sino que la libertad alcanzará a los sometidos a la esclavitud". (22)

Con los elementos constitucionales de Rayón, quien pugna por el Corpus de Inglaterra en su artículo 31. Los Sentimientos de la Nación de Morelos, La primera Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814.

C) Epoca de Independencia.

La Constitución del 4 de octubre de 1824, primera constitución que cobro vigencia, establecía un sometimiento de todo funcionario público a la Constitución y a la acta constitutiva y a la supremacía de esta sobre la de los Estados y demás leyes; no dedica un

22 Ibidem: p. 89.

capitulo a los derechos del gobernado, pero contiene varios preceptos que consagran garantías individuales.

D) Las Siete leyes Constitucionales del 29 de diciembre 1836, hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908.

En la primera de las siete leyes constitucionales, se fijan detalladamente los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. La segunda regula la organización de un órgano denominado Supremo Poder Conservador .

El voto de José F. Ramírez. Al tratar de reformarse las siete leyes constitucionales en 1840, emite un voto particular de gran importancia para la evolución del amparo, oponiéndose a la existencia del Supremo Poder Conservador, y apoyando que hay “que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución, por lo que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclamaran alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia”. (²³)

Dentro de la evolución del juicio de amparo mexicano, encontramos la influencia de Alexis de Tocqueville, en la Constitución de Yucatán de 1840, en la exposición de motivos del Proyecto llevado al Congreso Constituyente de 1856—1857.

Por otra parte Manuel Crencio Rejón al presentar en la exposición de motivos de la Constitución de Yucatán de 1840, otorga a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional, y utilizó el verbo amparar . La Constitución de Yucatán de 1841, fue el primer documento que estatuyo el amparo.

Con las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1943, se suprime el Poder Conservador y hace una enunciación de garantías individuales de los habitantes de la República.

23 *Ibidem*; p. 100.

En el acta de Reformas de 1847, se expone la restauración de la Constitución de 1824, en la que quedaron consignados los derechos de la persona y la institución del amparo.

La Constitución de 1857. Se estatuye en el artículo 102 la procedencia del juicio de amparo y los requisitos, se consagra la procedencia contra cualquier acto de autoridad. Después de la promulgación de la Constitución de 1857, se expidió la Ley Orgánica de Procedimientos de los tribunales de la Federación que exige los procedimientos y formas del orden jurídico para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma; el 26 de noviembre de 1861, en esta ley es estableció el procedimiento para la demanda de amparo.

En la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo de 20 de enero de 1869, se va definiendo la “figura del tercero perjudicado” (24), se crea la suspensión del acto, etc.

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de diciembre 14 de 1882, reitera le relevancia de la sentencia de amparo, se establece la competencia auxiliar, en donde no haya jueces de Distrito, se admite la interposición de la demanda de amparo por telégrafo. etc.

El Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, que es la ampliación del ordenamiento anterior.

El Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908, dictó nuevos requisitos para las demandas de amparo en materia civil.

E) La Constitución de 1917 y sus leyes de amparo.

Se transcribe nuevamente el artículo 101 de la Constitución de 1857, pero ahora es el artículo 103 Constitucional. En el artículo 107, se detallan los principios reguladores del amparo, lo cual

24 *Ibidem*; p. 131.

facilita su reglamentación, regula definitivamente el amparo directo que procede ante la Corte (ahora también ante el Colegiado), contra sentencias definitivas en materia civil y penal.

Delimita la procedencia del amparo indirecto a leyes de todo tipo y a actos también de todo tipo, que sean sentencias definitivas.

Hace la oportuna aclaración de que el amparo indirecto procede contra autoridades judiciales por actos fuera de juicio, después de concluido este; o bien dentro de juicio, cuando tuvieren sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación y cuando el amparo se pida por persona extraña al juicio.

La Ley de Amparo de 1919.

Derogó tácitamente el Recurso de Casación, al otorgar a la Suprema Corte competencia originaria para conocer en única instancia de los juicios de amparo contra sentencias definitivas recaídas en juicios ordinarios civiles o penales.

La Ley de Amparo de 1936.

Es la Ley reglamentaria vigente del amparo y ha tenido reformas sustanciales en 1951 sobre competencias, en 1964 en materia agraria y en 1967 sobre aspectos competenciales. En las reformas de 1976 el Legislador dividió en dos libros tal ordenamiento: el primero reglamenta la materia general del amparo y comprende del artículo 1 al 211; y el segundo comprende el amparo en materia agraria, del 212 al 234.

GENERALIDADES DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO

1.— CONCEPTO DE RECURSO

Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros, para que obtengan mediante ellos la

revocación o modificación de una resolución judicial, sea esta auto o decreto.

La doctrina considera que los recursos son una especie de los medios de impugnación que vienen a ser el genero; por consiguiente debemos de definir primeramente que es impugnación:

“El vocablo latino impugnativo viene de impugnare, palabra formada de in y pugnare o sea: luchar contra, combatir, atacar”. (²⁵)

Era empleada la expresión para significar precisamente lucha u oposición.

Pallares define la impugnación como “el acto de impugnar y este a su vez, consiste en contradecir, atacar, combatir o refutar”. (²⁶)

Para Alcalá Zamora citado por Ovalle, “los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegado a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos” .(²⁷)

En efecto, en el derecho la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio: se utiliza para designar tanto las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional, como las demás objeciones que se formulen contra los de las propias partes.

25 J. BECERRA BAUTISTA: op. cit., p. 569.

26 EDUARDO PALLARES: Diccionario de Derecho Procesal Civil: Porrúa, México, 1992. p. 421.

27 ALCALA – ZAMORA citado por OVALLE FAVELA: op. cit., p. 179.

Definido lo anterior corresponde dar el concepto de “recurso” que significa “El medio de impugnación que persigue un nuevo examen del asunto ya resuelto, por un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna”. (²⁸)

Si hemos dicho que los recursos son la especie, es porque son medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea esta auto o decreto.

El maestro Cipriano Gómez Lara expone la diferencia entre recurso y medio de impugnación, diciendo que “El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que viene y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda instancia del mismo proceso, como en el sistema procesal mexicano la apelación, revocación y la queja. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metraprocesales, entendiéndose éste en el sentido de que no estén dentro del proceso primario, ni forman parte de él, estos medios de impugnación pueden ser extraordinarios y dan lugar a ulteriores procesos como ejemplo el juicio de amparo, por que no es un típico medio de impugnación, por que no es parte del proceso impugnativo, por medio del cual se combate una resolución dictada en un anterior y distinto proceso”. (²⁹)

Habiendo establecido lo que es un medio de impugnación y lo que debe entenderse por recurso, estamos en la posibilidad de dar a algunos conceptos de los mismos, pero en materia de amparo.

Para Lozano Noriega, “el recurso es el medio que la ley concede a las partes para obtener mediante la impugnación de una resolución judicial, que esta sea modificada sin efecto”.(³⁰)

28 F.L. PIETRO CASTRO: op. cit., p. 567.

29 CIPRIANO GOMEZ LARA: Teoría General del Proceso: 5ª, Harla, México, 1991, p. 327.

30 ALFONSO LOZANO NORIEGA: Lecciones de Amparo: 6ª, T. II, Porrúa, México, 2000, p. 868

Por su parte Octavio Hernández define los recursos en el juicio de amparo “como los medios de impugnación que la Ley de Amparo concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso de amparo (partes, extraños), para impugnar los autos y las sentencias, interlocutorias o definitivas, que le sean desfavorables, ante el órgano que en cada caso determine la ley (generalmente el superior jerárquico del que emitió la resolución) y mediante la substanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatida, para que sea modificado, revocado, o en su caso confirmado”. (31)

Ignacio Burgoa establece que jurídicamente el concepto de recuso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación.

Tomando en cuenta que el origen etimológico de la palabra recurso significa volver al curso de un procedimiento por lo que para que se pueda dar un recurso se necesita como supuesto le existencia previa de un procedimiento, bien sea judicial o administrativo, ya que no nace como la acción de una manare autónoma desde un punto de vista procesal, como elemento iniciador de un procedimiento, sino dentro de éste.

Por lo tanto el recurso “es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genere la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado”. (32)

31 OCTAVIO A. HERNANDEZ: Curso de Amparo (Instituciones Fundamentales); 2ª. Porrúa, México, 1983, p. 314.

32 IGNACIO BURGOA ORIHUELA: El Juicio de amparo; 32ª. Porrúa, México, 1995, p. 578.

El recurso en general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.

Para Vergara Tejada, el recurso “es el medio de impugnación hecho valer por persona legitimada en contra de omisiones o resoluciones del órgano de poder que contravengan la ley y que causen o pueden causar un perjuicio, y cuyo resultado puede ser revocar, modificar o confirmar las mismas”. (33)

Por su parte en el manual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación define el recurso “como un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme” .(34)

Este segundo estudio que se lleva a cabo ante el superior, no se hace en forma genérica, sino que esta sujeto a los siguientes principios o restricciones:

1.— En cuento el número de los recursos.

A la sociedad le interese la pronta administración de justicia, no es posible que contra una resolución se permitan un sin número

33 JOSE MOISES VERGARA TEJADA: Practica Forense en Materia d Amparo: 2ª. Angel Editor, México, 1997, p. 824.

34 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: Manual del Juicio de Amparo: Themis México, 1996, p. 12.

de recursos, que indudablemente retardarían la aplicación de la ley. Atento a esto, los recursos se encuentran limitados: solo se permite un número determinado de ellos.

2.— En lo referente a la clase de la resolución

El legislador fijó, de manera precisa, cuales son las resoluciones que pueden ser objeto de recurso. En este punto existen tres corrientes, que son:

a) Unos afirman que únicamente debe concederse recursos contra las sentencias definitivas, arguyendo que así se evitan muchos retardos en los procesos y se permite revisar, de buena manera global el asunto, con lo cual se puede enmendar todo aquello que perjudique las resoluciones definitivas y pasar por alto las transgresiones que no afecten la buena aplicación de la ley en la sentencia; en esta corriente se presentan tres bondades a saber:

- *) “Evita retardos en los procesos;
- *) Permite una revisión total del proceso y
- *) Repara lo que interesa a la sentencia definitiva, evitando las ociosas correcciones que no influyen en la estructuración de ésta”. (³⁵)

b) Otros abogan que se concedan recursos, no sólo contra las sentencias definitivas, sino contra todas las resoluciones.

Para esta corriente “un proceso nunca puede llegar a feliz término cuando hay algo que lo ha desviado de la pauta legal, y que por ende, es torpe por ineficaz, proseguir un juicio que no va por el curso debido”. (³⁶)

c) Frente a estas dos corrientes existe la posición

35 MANUEL RIVERA SILVA: El Procedimiento Penal; 29ª, Porrúa, México, 2000, p. 316.

36 *Ibidem*.

enclética.

Para esta corriente “se debe conceder contra las determinaciones esenciales del proceso que, por su carácter toral, sirven de base a los periodos posteriores y cuya mala elaboración acarrea perjuicios indudables a toda la secuela procesal” . (37)

3.— En cuenta al recurso concedido

Siendo diversas las revisiones establecidas en la ley, no todas son concedidas contra una misma resolución, pues ello entorpecería la administración de justicia. La ley atendiendo a la calidad de las resoluciones recurridas, determina cual es el medio que se concede en cada caso; generalmente para cada resolución se da un recurso; solo por excepción se conceden varios.

4.— referente al tiempo

Los recursos deben ser interpuestos dentro de un periodo establecido en la ley; la no fijación de un lapso, implicaría una situación inestable en lo determinado por el órgano jurisdiccional ya que nunca podría establecer la verdad legal, por ignorarse si contra una resolución se interpone en tiempo algún recurso.

II.- NATURALEZA JURIDICA

Determinar la naturaleza jurídica de los recursos, consiste en conocer si se trata de un nuevo juicio, o sólo es un doble examen.

Juventino V. Castro al respecto establece que: “mediante el recurso se substancia una nueva instancia, nada más que esta solamente examina los puntos impugnados, y la resolución del recurso no puede tocar otros distintos, concluyendo siempre modificando revocando o confirmando el auto o sentencia que hubieren sido impugnado”. (38)

37 *Ibidem.*

38 JUVENTINO V. CASTRO : Garantías y Amparo: 11ª., Porrúa. México, 2000, p. 607.

“La interposición del recurso supone que en la generalidad de los casos, se crea una segunda instancia que se tramita por lo común, ante un órgano jerárquicamente superior al que emitió la resolución impugnada, y cuya tramitación obedece, precisamente a la necesidad de estudiar la procedencia o la improcedencia de la impugnación hecha”.⁽³⁹⁾

Es de considerarse entonces que la interposición de un recurso, no da lugar a un nuevo juicio, sino a un nuevo examen, en el que el tribunal superior se encuentra limitado por lo expuesto y probado del recurrente, para revocar, confirmar o modificar la resolución o acto impugnado; teniendo por lo tanto concordancia con la definición de recurso y conforme a lo establecido en que una cosa son los medios de impugnación como género y el recurso como especie de los medios de impugnación.

III.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

En toda materia los recursos se fundan en dos grandes principios: “El hecho de que ningún ser humano es infalible y, el derecho que toda persona tiene para defenderse de cualquier determinación de la autoridad que pueda afectarla”.⁽⁴⁰⁾

Esto se debe a que todo ser humano por el solo hecho de serlo, no es perfecto, sino falible y como los tribunales están compuestos por seres humanos, existe la evidente posibilidad de que al menos de actuar o resolver las cuestiones sometidas a su jurisdicción cometan equivocaciones, caiga en omisiones y hasta puedan cometer actos dolosos en contra de una o más partes en el procedimiento con perjuicio.

Los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés, el de las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridad de acierto en los fallos.

Lo anterior ocurre cuando el juez equivoca sus interpretaciones y no decide lo que la ley ordena, o que, llevado por

39 O. A. HERNANDEZ: op. cit., p. 313.

40 J. M. VERGARA TEJADA: op. cit., p. 823.

intenciones dolosas, salte conscientemente las fronteras de la equidad y tampoco decida lo que la propia ley ordena, por lo que en consecuencia con el establecimiento de los recursos se permite que las resoluciones dictadas fuera de curso señalado por el derecho, vuelvan al camino que el mismo derecho ordena.

Por lo mismo el fin de los recursos es remediar y enderezar las providencias torcidas, evidenciándose que “su fundamento es la falibilidad y la eventual injusticia humana que suponen y que no podían dejarse en lo posible sin ningún correctivo”.⁽⁴¹⁾

IV.— PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Por presupuestos se debe entender como los supuestos, sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso; supuestos que vienen a ser las condiciones para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, ya sea favorable o desfavorable.

En otras palabras son las circunstancias o conjunto de circunstancias, que deben darse en un recurso, para que este produzca sus efectos, así tenemos que los presupuestos del recurso son: el agravio, parte y plazo.

A) AGRAVIO

También es llamado concepto de violación, por lo tanto, se define como un razonamiento entre un acto de autoridad y el texto legal, por medio del cual se constata la conclusión de que éste ha sido contravenido por aquel.

41 M. RIVERA SILVA: op. cit., p. 315.

Sin embargo es mas correcta la denominación de concepto de violación, toda vez que el agravio también está dotado del elemento material que consiste en el daño o perjuicio inferido al interesado.

En consecuencia se define el agravio como “toda ofensa, todo daño, todo mal, toda afectación indebida que sufre el quejoso en su persona o en su patrimonio”. (⁴²)

José Ramón Padilla lo define como “El perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado”. (⁴³)

Pallares lo define como la “Lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial”. (⁴⁴)

Burgoa define el agravio como “El perjuicio que se le irroga a una parte al violar una disposición legal bien de fondo o adjetiva”. (⁴⁵)

No debe de confundirse el agravio que nos hemos estado refiriendo, con el que preceptúa la ley civil, o sea como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación; contemplado en el artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pero ¿ cuando nace el agravio?, cuando se aplicó una ley inaplicable al acto reclamado; cuando se aplicó erróneamente la ley aplicable; o bien no aplico la ley indicada, trayendo como consecuencia una

42 A. LOZANO NORIEGA: op. cit., p. 332.

43 JOSE R. PADILLA: *Sinopsis de Amparo*; 3ª. Cárdenas, México, 1990, p. 24.

44 E. PALLARES: op. cit., p. 74.

45 I. BURGOA ORIHUELA: op. cit., p. 570.

inexacta aplicación de la ley o una violación al principio de legalidad y por tanto una violación a las garantías individuales.

Ahora bien por “perjuicio” interpretando un concepto señalado por Arellano García, se entiende como “la lesión directa que sufre una persona en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en el juicio o fuere de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4o., y 5o., de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, promover su acción constitucional, precisamente toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad, jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación”. (46)

El agravio debe reunir las siguientes características:

a) Debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futuro que afecte de manera real u objetivamente a éste.

b) Debe de ser personal, es decir, que recaiga en una persona determinada, bien sea física o moral, y

c) Debe de consistir en una cuestión de derecho y no de hecho, pues el tribunal de alzada lo que examina es la cuestión de derecho, por que estudia la violación de la ley, entendiéndose como tal la violación a las garantías individuales por actos de autoridad; contemplado en la fracción I del artículo 103 Constitucional.

B) PARTE

Es toda persona que defiende un derecho propio en un proceso.

46 C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 620.

En éste presupuesto la parte, es la persona que sufre el agravio directo y personal, por lo que puede definirse como “la persona física o moral, nacional o extranjera que sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por el acto de autoridad” (⁴⁷)

Gongora Pimentel, define a la parte “como la persona a quien directamente se causa la molestia consistente en la privación de algún derecho, posesión o propiedad”.(⁴⁸)

Por consiguiente son partes:

- 1.— Las personas físicas (nacionales o extranjeras)
- 2.— Las personas morales de derecho privado (sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, etc., nacionales o extranjeras)
- 3.— Personas morales de derecho social (sindicatos, comisariados ejidales y comunales)
- 4.— Los organismos y empresas descentralizadas (UNAM, IMSS, PEMEX, etc.)
- 5.— Las personas morales de derecho público u oficiales, es decir el Estado por medio de sus órganos de gobierno cuando una ley, sentencia o acto de autoridad genérico afecten sus intereses patrimoniales, conforme el artículo 9 de la Ley de Amparo y 25 del Código Civil. para el Distrito Federal.

Respecto al último punto, el Estado puede hacer uso del juicio de amparo “cuando actúa como entidad jurídica capaz de adquirir derechos y obligaciones” (⁴⁹). Pero como entidad soberana no puede

47 J. R. PADILLA: op. cit. p. 183.

48 GENARO GONGORA PIMENTEL: Introducción al Juicio de Amparo; 6ª, Porrúa, México, 1987, p. 340.

49 A. LOZANO NORIEGA: op. cit., p. 330.

utilizar ninguno de esos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio.

Además no es posible conceder a los órganos del Estado el amparo y el recurso, por actos del mismo Estado, manifestados a través de otros órganos, por que se establecería una contienda de poderes soberanos.

C) PLAZO

“Es el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en Juicio” .⁽⁵⁰⁾

En el aspecto jurídico procesal, el término alude a un periodo cronológico en el cual se puede ejercer derechos o cumplir obligaciones, de manera valida, respecto de un proceso jurisdiccional.

En su acepción más amplia, término es sinónimo de la palabra plazo, pero algunos juriconsultos modernos establecen entre ellos la diferencia de que mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días dentro de los cuales puede realizarse válidamente determinados actos.

Por su parte Arellano García, define el plazo empleando la palabra término como sinónimo e indistintamente como “el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de las etapas en que se divide el proceso”⁽⁵¹⁾

Los elementos que conforman la definición anterior son:

50 E. PALLARES: op. cit., p. 605.

51 C. ARELLANO GARCÍA: op. cit., p. 674.

a) Tiempo; que se puede medir por años, meses, días, horas, minutos e instantes.

b) En el tiempo hay un señalamiento, fijado en la ley, para que las partes actúen.

c) La finalidad del tiempo es para que las partes ejerciten sus derechos o cumplan sus obligaciones.

d) La oportunidad se refiere al actuar dentro del término para que se produzcan las consecuencias que prevé la ley.

Los términos que pudieran tener cabida dentro del juicio de amparo, son:

***) Legales o Judiciales**

Legales. Los que están fijados en la Ley de Amparo.

Judiciales. los que señala el juzgador con fundamento en la Ley de Amparo, pero que ya están individualizados para alguna de las partes o para un tercero.

***) Individuales o comunes**

Individuales. Son los que señalan en forma especial para una de las partes, ejemplo para que el quejoso interponga su demanda.

Común. Aquel que rige para todas las partes, ejemplo para enunciar pruebas.

***) Fatales y no fatales.**

Fatales. también son llamados perentorios, el solo transcurso del tiempo produce la consecuencia de pérdida del derecho, que pudo ejercitarse en tiempo.

No fatales. también se conocen como no perentorios, y se refiere a aquellos en que se requiere que la parte contraria o alguna de las partes acuse rebeldía para que el juzgador declare la pérdida del derecho que en tiempo pudo ejercitarse.

En materia de amparo los términos son fatales por que no se requiere acusar la rebeldía

De la anterior clasificación la más propicia para tomar en cuenta es la última.

V.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO

La ley de Amparo en el artículo 82, limita estrictamente los recursos que pueden hacerse valer en el juicio de amparo, siendo los siguientes:

Artículo 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

El legislador en seguimiento de un criterio subjetivo, sin una técnica legislativa depurada, ha distribuido diversas resoluciones que se dictan en el juicio de amparo entre los tres recursos mencionados. Por ello es aconsejable que, producida la resolución afectativa, la parte interesada acuda al artículo 83 de la Ley de Amparo para verificar la procedencia del recurso de revisión, si la resolución no es impugnabile en revisión, deberá verificar si es procedente el recurso de queja o el de reclamación.

El recurso que la Ley de Amparo concede mayor importancia, es el de revisión, por que mediante éste se impugnan los actos más trascendentales o las sentencias del juicio mismo, el cual será materia de estudio en éste trabajo, cuya reglamentación y procedencia se encuentra

regulado por la fracción VIII y IX del artículo 107 Constitucional y por los artículos del 83 al 94 de la Ley de Amparo.

“La materia del recurso de revisión, es la resolución recurrida, vista y examinada a través de la expresión de agravios y el objeto de la misma es la revocación o modificación de la resolución impugnada y, en caso de la improcedencia o falta de justificación de los agravios, su confirmación”. (⁵²)

“Mediante el recurso de revisión se substancia una nueva instancia, nada más que éste solamente examina los puntos impugnados y las resoluciones del recurso no puede tocar otros distintos, concluyendo siempre modificando o confirmando el auto o sentencia que hubieren sido impugnadas”. (⁵³)

En consecuencia no se trata de un nuevo juicio en el que vuelvan a plantearse las mismas cuestiones que se debatieron en la primera instancia, sino exclusivamente de una revisión, de un nuevo examen de la resolución dictada en la mencionada primera instancia para corregir los posibles errores- in procedendo o bien in judicando - que alegue la parte recurrente en la exposición de agravios, toda vez que el tribunal de segundo grado tiene la jurisdicción respecto del control de la legalidad y de la constitucionalidad de los actos de las autoridades.

También se considera al recurso de revisión como un sistema de control de las resoluciones de los Jueces de Distrito.

El segundo de los recursos en importancia es el de la queja regulado en los artículos 95 al 102 de la Ley de Amparo, en los cuales se señala la procedencia, su tramitación y las autoridades que puedan conocer de dicho recurso.

Debe señalarse que las autoridades responsables se encuentran obligadas a dar cumplimiento al fallo protector, de modo tal,

52 A. LOZANO NORIEGA: op. cit., T. II, p. 892.

53 J. V. CASTRO: op. cit., p. 607.

que deben realizar todos y cada uno de los actos determinados en el mismo, y en los cuales se traduce el núcleo esencial de las obligaciones.

Cuando se dicta una sentencia si la misma fuere cumplida en los términos en que se ordenó y el quejoso estuviera de acuerdo con ello, el asunto quedará concluido y se ordenará su archivo. Pero puede suceder que al tratar de realizar ese cumplimiento, las autoridades responsables no se ciñan estrictamente a lo determinado en el fallo, sino que lo hagan de manera parcial o incompleta, en cuyo caso habrá defecto o bien, que vayan mas allá de lo que haya ordenado, hipótesis en la cual existirá exceso en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

“Existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuando esta se ejecute de manera parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo”. (⁵⁴)

Dicho de otro modo, habrá defecto en la ejecución, cuando las autoridades responsables realicen menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos en el fallo protector.

“Existe exceso en la ejecución de la sentencia, cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que manda la sentencia de amparo, es decir, extralimita su ejecución”. (⁵⁵)

En otras palabras, habrá exceso, cuando las autoridades responsables ejecutan más actos que los deberes ordenados o impuestos en la ejecutoria.

Cuando es excesivo el cumplimiento quien en todo caso acudirá a la queja, serán el tercero perjudicado, o bien cualquier autoridad a quien le depare perjuicio el cumplimiento que se haya efectuado, quienes tendrán interés en interponerla. Por el contrario cuando existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo es claro que el único que acudirá

54 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: Manual para el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo; 2ª, México, 2001, p. 244.

55 Ibidem.

será el quejoso, porque es a quien le depara perjuicio el acto que se llevó a cabo.

Tal y como nació y ha perdurado, la queja tiene como la revisión, una finalidad revisora; pero a diferencia de ella, se limita a corregir el error padecido por un organismo jurisdiccional de inferior grado, sin que se trate de enmendar o revocar una resolución judicial; así pues se trata de que el superior del juez de Distrito, vuelva a examinar la actuación de este al ejecutar una sentencia, para ver si existió exceso o defecto en su actuación.

Mediante éste recurso, no nada más se impugnan las resoluciones de los órganos que conocen del juicio de amparo, sino también resoluciones, actuaciones y omisiones de las autoridades responsables cuando obren en cumplimiento de una resolución de amparo.

El recurso de reclamación tiene un alcance muy limitado, respecto a los otros dos recursos que contempla el artículo 82 de la Ley de Amparo por las siguientes razones:

En cuanto a la procedencia

- a) Mediante él sólo se impugnan los acuerdos de trámite;
- b) Sólo es procedente en el amparo directo
- c) Tiene una regulación jurídica muy reducida, en comparación con los otros recursos que cita el artículo 82 de la Ley de Amparo.

La procedencia contra acuerdos de trámite, es contra las siguientes autoridades jurisdiccionales:

1. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Presidente de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito.

La procedencia se deriva de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, cuyo texto expresa (primer párrafo)

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito

En cuanto al trámite.

- 1.— Puede interponerlo cualquiera de las partes;
- 2.— La forma de interposición es por escrito;
- 3.— El término de interposición es de tres días;
- 4.— Los tres días se computan a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

No se corre traslado a las otras partes en el juicio de amparo, ni deben acompañarse copias de traslado del escrito por el que se interpone el recurso.

La tramitación se encuentra prevista en el segundo párrafo del citado numeral que a la letra dice:

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada .

Referente a la resolución.

El órgano que deba conocer del fondo del asunto resolverá de plano, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

La expresión de plano , debemos entenderla en el sentido de que no se abre incidente alguno, ni se da participación a las demás partes en el juicio de amparo, lo anterior tiene su fundamento en el párrafo tercero del precitado numeral que versa:

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo .

Al resolver el órgano competente para ello, de manera discrecional decidirá si se sanciona o no por la interposición del recurso, como lo preceptúa el párrafo cuarto del artículo en comento:

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o su representante, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario .

VI.- REGLAS CONSTITUCIONALES SOBRE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 107 constitucional establece las bases fundamentales del Juicio de amparo pero, en materia de recursos es sumamente escueto, sólo se ocupa de ellos, de manera incompleta, en las fracciones VIII y IX.

La fracción VIII del artículo 107 constitucional determina que contra las sentencias pronunciadas en amparo por los jueces de Distrito procede el recurso de revisión y a continuación señala específicamente los casos en que es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de tal recurso de revisión. Fuera de esos casos conocerá de la revisión el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Dispone la fracción VIII:

Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia :

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del artículo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

La fracción IX del artículo 107 constitucional hace referencia al caso excepcional en que procede la revisión en amparo directo, respecto de resoluciones pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito.

Prescribe textualmente la fracción IX:

- IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entra a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

1.— GENERALIDADES

Este principio no rige la procedencia del amparo sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino únicamente en los silogismos que entrañan los conceptos de violación.

Se menciona que este principio es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia; pero también se dice que ha sido un factor de importancia, innegable para conservar la seguridad jurídica en el juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial.

Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, substituyendolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo (y en el recurso) deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso - autoridad responsable o tercero perjudicado- en un verdadero estado de indefensión frente a las imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control; si sucediera esto, dicho órgano de control asumiría indebidamente el papel del quejoso, convirtiéndose en la contraparte del tercero perjudicado y de las autoridades responsables, rompiéndose así el principio de igualdad procesal, alterando por consiguiente la litis en el juicio constitucional y en el recurso.

El principio de estricto derecho, no se establece directamente en la Constitución sin embargo, interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, los cuales a la letra disponen:

Artículo 107 fracción II, párrafo segundo:

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Párrafo tercero

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar

sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

De lo anterior se infiere, que fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual por otra parte se consigna en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda .

II.- DEFINICION DE ESTRICTO DERECHO

Es aquel en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda. “Y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en el que el revisor se limita a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente lo argüido en los agravios” . (⁵⁶)

Burgoa lo define como “Aquel que consiste en que los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los reclamados que no se relacionen con dichos conceptos” . (⁵⁷)

Alfonso Noriega considera que “al examinar la autoridad de control la inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa – la demanda inicial – únicamente se debe analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha

56 MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO: op. cit., p. 40.

57 I. BURGOA ORIHUELA: op. cit., p. 297.

demanda, en los términos precisos en que se ha formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso” .(58)

Por lo que respecta a los recursos, Noriega expresa “que los lineamientos establecidos en el artículo 79 de la ley de amparo no únicamente rigen en relación al escrito de demanda, y la resolución definitiva de primer grado que decide la cuestión planteada en ella, sino también por lo que respecta a los escritos por medio de los cuales se impugnan las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, especialmente en los casos en que se recurren las resoluciones” .(59)

De lo anterior se demuestra que el principio de estricto derecho obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone el recurso.

Este principio tiene su basamento en otros principios que lo rigen y que son:

a) El principio de la igualdad de las partes, ya que los que litigan deben tener una igual y equitativa posibilidad de actuar provechosamente dentro del procedimiento, y frente al juez;

b) El principio de la bilateralidad, que establece la facultad de las partes para impugnar un acto procesal que las pueda lesionar, para cuyo fin debe examinarse y ejecutarse aquel con la intervención de las partes que controvierten; y

c) El principio de la contradicción, o del contradictorio consistente en el que el tribunal debe dar a las partes en todo momento la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos.

III.- MATERIAS QUE DEBEN OBEDECER EL PRINCIPIO

58 A. LOZANO NORIEGA: op. cit., T. II, p. 797.

59 *Ibidem.*, p. 808.

Interpretado a contrario sensu el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no se autoriza la suplencia de la queja, ni del error en los siguientes casos:

1.- En materia civil siempre que no se trate de menores o incapaces.

Referente a esta materia, consiste por la inexacta aplicación de la ley, es decir, por violaciones de la garantía de legalidad; esto conlleva a que se le prohíba expresamente al juzgador a que altere, amplíe o supla, en cualquier forma los conceptos de violación formulados por el quejoso.

Lo que se toma en cuenta en esta materia para que se aplique el principio de estricto derecho, es que “se encuentran vivos y auténticos intereses meramente privados”. (60)

La autoridad de control al estudiar la demanda de amparo propuesta, en esta materia, debe concretarse para comprobar si hay violación a la garantía de legalidad, en estudiar- estrictamente- los agravios o conceptos de violación que formule el quejoso en defensa de sus intereses particulares, sin que exista razón lógica o jurídica y mucho menos social o humana para que pueda el juzgador ampliar el contenido de dichos conceptos de violación.

2) En materia administrativa, incluyendo la materia agraria, cuando el quejoso es un pequeño propietario.

“Aún cuando la ley reglamentaria jamás ha declarado que el principio de estricto derecho tenga aplicación en materia administrativa o fiscal, los Tribunales Federales así lo han considerado siempre en sus respectivas sentencias”. (61)

60 *Ibidem.*, p. 800.

61 *Ibidem.*, p. 801.

Para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo administrativo, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cual es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan el agravio (Séptima Epoca, Sexta Parte. Volumen 78, p. 155)

Por lo que hace a la materia agraria, cuando se trata de pequeños propietarios, no se observa la suplencia, por que no se aseguran los derechos sociales e individuales de distintos grupos sociales o entidades agrarias; o sea de “un conjunto de derechos subjetivos consagrados constitucionalmente y por la legislación ordinaria emanada de la carta fundamental (agraria) integrando un régimen de seguridad jurídica de contenido eminentemente social”.(62)

3.- En materia laboral, cuando el quejoso es un patrón.

Quedan absolutamente excluidos de este principio los patronos o empleados, por que no se sigue la esencia de la Ley Federal del Trabajo, en ser eminentemente proteccionista del débil trabajador.

El principio de estricto derecho no solamente rige en la primera instancia, cuando de dictar las sentencias de amparo se trate, sino también al resolver por la Suprema Corte de justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado competente sobre el recurso de revisión.

De lo anteriormente expuesto se desprende que existe una relación directa entre el principio de estricto derecho y la excepción de la suplencia de la queja deficiente, por que cuando no ésta establecido un caso de suplencia, opera el principio de estricto derecho.

IV.— FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

62 I. BURGOA ORIHUELA: OP. CIT., P. 896.

El principio de estricto derecho, tiene dos excepciones a saber, que son: la suplencia de la queja deficiente y la suplencia del error, contempladas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que expresa:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que advierten en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda .

Suplencia del error.- “se traduce simplemente en corregir algún error por una equivocación, citación o invocación de las garantías individuales que el quejoso estima violadas, lo cual se contempla en el primer párrafo del citado precepto legal”. (63)

Gongora Pimentel lo llama como “suplencia del error numérico” (64), que a fin de cuenta es suplencia de la queja, pues hay una imperfección y una autorización legal para que el juzgador, al fallar perfeccione la queja con eliminación de la falla.

González Cosío, lo define como la “suplencia del error de derecho”. (65)

En cuanto a la suplencia de la queja deficiente, significa que “el tribunal de amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó”. (66)

Este principio(suplencia de la deficiencia de la queja) es una estimación especial del principio de estricto derecho, donde el juzgador

63 J. R. Padilla: OP. CIT., p. 42.

64 G. GONGORA PIMENTEL: op. cit., p. 551.

65 ARTURO GONZALEZ COSIO: El Juicio de Amparo: 6ª, Porrúa, México, 2001, p. 137.

66 J. R. PADILLA: op. cit., p. 42.



no solo tiene el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, sino también los de los agravios formulados en los recursos que ésta Ley establece (Ley de Amparo), conforme a lo establecido en el artículo 76 bis de la precitada ley, que a la letra expresa:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece...

En esta disposición se establece que los organismos de control, tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja o los conceptos de violación de la demanda, no solo en la demanda de amparo, sino también en los agravios formulados en los recursos; “esto implica que deben examinar en su conjunto los agravios, conceptos de violación y demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”. (67)

Conforme a lo anterior y haciendo referencia a la adhesión, considero que es una suplencia disfrazada, porque al momento en que se dicta sentencia, no únicamente se sujeta ésta a los términos de los conceptos de violación expuestos en la demanda, sino que va más allá, porque resuelve cuestiones que no fueron básicas dentro del examen de los conceptos de violación.

Si el amparo nace en nuestro país como un reclamo privilegiado y prioritario de las personas para detener la acción de las autoridades y respetuosas de sus derechos constitucionales reconocidos, es claro que ese reclamo privilegiado, se extiende no sólo al amparo en si, sino también a los recursos que se pueden presentar dentro del juicio porque se está dentro del mismo y no en diverso; por consiguiente no puede otorgarse ese privilegio a la adhesión ejercitada por el recurrido si ella no quiso hacer valer en tiempo el recurso de revisión; entendiéndose como consecuencia que renuncia al reclamo privilegiado y prioritario que ofrece el citado recurso, para proteger sus garantías constitucionales, trayendo como

67 A. GONZALEZ COSIO: op. cit., p. 137.

consecuencia una violación manifiesta al principio de estricto derecho en cuanto al estudio de los conceptos básicos de violación.

En consecuencia la facultada de suplir la deficiencia de la queja, está otorgada conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo a los siguientes entes:

- a) A la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- b) A los Tribunales Colegiados de Circuito y
- c) A los Jueces de Distrito.

V.-MATERIAS EN QUE DEBE OBSERVARSE ESTA FACULTAD

El principio de estricto derecho tiene varias excepciones contempladas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente, siendo las siguientes:

Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.— En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.— En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.— En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV.— En materia laboral, la suplencia sólo se aplicara a favor del trabajador.

V.— En favor de los menores de edad o incapaces

VI.— En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En las fracciones I y VI se refieren a la naturaleza del acto reclamado y las fracciones II, III, IV y V a las circunstancias personales del quejoso o del recurrente.

El estudio de las fracciones antes citadas, “hacen factible otorgar la protección de la justicia federal y en su caso revocar la resolución recurrida, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación, ni en los agravios; permitiendo además resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley, sin que haya sido precisada”. (⁶⁸)

La fracción I descansa en el principio de que sería impropio por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución; no se trata de amparos que implican el ejercicio de una verdadera y propia acción constitucional contra una ley, sino de juicios en los cuales la materia controvertida consiste en actos que se apoyen en dicha ley. Se trata de reclamaciones contra actos que se funden en leyes declaradas contrarias a la ley suprema.

La suplencia en esta materia, abarca los errores o defectos de técnica en que se puede incurrir en la formulación de la demanda de amparo; la facultad otorgada al juzgador, lo autoriza para corregir, enmendar o suplir los defectos de técnica en que pueda incurrir el quejoso

68 MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO: op. cit., p. 41

Basta con que el quejoso plantee su inconstitucionalidad en los respectivos conceptos de violación, para que se cumpla lo establecido en la fracción I del artículo 107 Constitucional: El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; por tanto si no hay parte agraviada, no hay agravio; pero aún en los casos más extremos en que la parte quejosa no haga referencia a la ley inconstitucional, pero que de los autos aparezca claramente que el acto reclamado se apoya en disposiciones que la jurisprudencia ha declarado contrarias a la ley suprema.

Por consiguiente la suplencia debe operar no sólo cuando los conceptos de violación sean deficientes, sino también cuando no se expresa ningún concepto de violación en la demanda respectiva.

Sólo produce efectos particulares y no derogativos, ya que el principio beneficia exclusivamente a dicho quejoso en el juicio de que se trate, ya que por principio, la sentencia no tiene efectos universales ergo omnes, sino únicamente se ocupa de individuos particulares conforme al primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional. Recogiendo la fórmula de Otero: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Al efectuarse la inconstitucionalidad de una ley, no implica que la ley inconstitucional sea derogada, sino todo lo contrario seguirá vigente.

La suplencia esta basada en la supremacía de la Constitución, por tener jerarquía superior sobre las leyes que emanan de ella, ya sea las que emanan del Congreso de la Unión o de las legislaturas de los Estados; por consiguiente la suplencia de la queja contra leyes inconstitucionales, puede emanar de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola

entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso; como lo contempla la fracción I del artículo 114 de la ley de Amparo.

Cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley, antes de acudir al juicio de amparo, no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligará a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad se impugnen, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.

La verdadera suplencia no se refiere únicamente a los conceptos de violación, sino fundamentalmente a las omisiones en que incurre el quejoso, precisamente por no haber enderezado su demanda contra la ley inconstitucional sino contra los actos fundados en la misma ley; situación que de no existir la suplencia, determinaría el sobreseimiento del juicio cuando no se endereza un amparo contra una ley, sino exclusivamente contra su aplicación, el quejoso en consecuencia se somete implícita y voluntariamente al propio ordenamiento legal.

La fracción II que establece la suplencia en materia penal, esta autorizada por la fracción II del artículo 107 de la Constitución federal, procediendo no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.

“Procede en beneficio del indiciado, procesado o sentenciado, ya sea que en la demanda de garantías o en el escrito relativo al recurso se hayan planteado o no conceptos de violación o de agravios, en sus respectivos casos, o bien si se formularon de manera defectuosa tanto unos como otros”. (69)

En esta materia la suplencia de la queja, no opera para ser alterado el acto reclamado, sino que tiene por objeto perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias en que el quejoso haya incurrido al formular los conceptos de violación, en su demanda de garantías, o incluso formularlos ante la ausencia de éstos.

69 A. LOZANO NORIEGA: op. cit., T. II, p. 815.

La fracción III. En esta fracción la obligación esta fundamentada en el tercer párrafo fracción II del artículo 107 Constitucional, 76 bis fracción III (en comento) y 227 de la Ley de Amparo, cuando ha habido en contra de un núcleo de población o de un ejidatario o comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

El párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 Constitucional expresa:

Quando se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

El artículo 227 de la Ley de Amparo versa:

Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Esta suplencia se hace extensiva a las exposiciones, comparecencias y alegatos, tanto en los casos en que los ya mencionados sujetos agrarios figuren como quejosos, como en aquellos en que intervengan como terceros perjudicados.

Igualmente la obligación de suplir la deficiencia de la queja se encuentra ampliada a los recursos que tales sujetos interpongan dentro del juicio de amparo, como son los de revisión, queja y reclamación, ya que no tendría sentido que el objeto de dicha obligación judicial se redujese a la sola demanda de amparo promovido por núcleos de población o ejidatarios o comuneros en particular sin operar en los medios procesales impugnativos que existen dentro del juicio constitucional.

La existencia de la suplencia de la queja en favor de los sujetos ya mencionados, es de mayor alcance, pues el juzgador de amparo está constreñido a analizar actos distintos de los reclamados desde el punto de vista de su inconstitucionalidad, cuando su existencia se deduzca de las pruebas aportadas o allegadas en el juicio, las cuales tienen como finalidad precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

La autoridad del juez en materia probatoria se enfoca hacia la tendencia de conceder el amparo, pues de otra manera se podría sobreseer el juicio o negarse la protección federal en favor de las citadas personas; ya que la suplencia en ésta materia, constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico agrario que es de interés público nacional.

La fracción IV.— Establece el propósito de hacer efectivas las garantías individuales y sociales que establece la Constitución en favor del trabajador.

“Presupone no tal sólo el estudio de las violaciones constitucionales no señaladas por el quejoso (trabajador) en sus conceptos de violación, sino también analizar si existen otras infracciones a la Constitución, aún en el caso de ausencia total de los mencionados conceptos”. (⁷⁰)

Sólo puede operar la suplencia, tratándose de conflictos obrero - patronales, porque aún cuando no existe disposición legal que lo determine, cuando exista un conflicto interobrero, o bien intersindical, claro

70 *Ibidem.*, p. 818.

ésta que no habrá suplencia de la queja, porque actor y demandado son obreros y precisamente es la razón para que no se supla.

El requisito sine quanon para que opere la suplencia de la queja en esta materia, es que el quejoso presente su demanda de amparo ya sea expresando conceptos de violación deficientes o que se le suplan ante la ausencia total de los mismos, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 107 Constitucional que expresa:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada .

La fracción V.— El espíritu de la suplencia de la queja en ésta materia, es que los menores o incapaces no se encuentren en desventaja frente a la contra parte en el juicio en que se discuta sobre sus derechos. Pues “la suplencia instituida no solamente fue estructurada con el ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad o los incapaces cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se estimen” . (71)

También dentro de ésta materia se previó la necesidad de facultar al juzgador que conozca del juicio, de recabar oficiosamente las pruebas que beneficien a los quejosos.

De igual manera opera la suplencia de la queja, no únicamente en los deficientes conceptos de violación o la supletoriedad de los mismos ante la ausencia total de ellos, sino también en los recursos que estos promuevan.

Aun cuando estos no sean los promoventes del juicio o recurso, la suplencia opera, cuando los actos reclamados afecten en sus derechos, independientemente de quien sea el promovente.

71 G. GONGORA PIMENTEL: op. cit., p. 564.

La fracción VI.— La suplencia en ésta fracción es confusa, ya que el empleo de las palabras en otras materias excluye de su campo de aplicación los supuestos normativos contenidos en las otras fracciones del propio artículo, las cuales especifican en que materias operará la suplencia de la queja.

Por consiguiente la fracción en comento rige respecto de las materias distintas de las consignadas en las fracciones I a V del artículo 76 bis, por que esas otras materias a que alude la fracción VI, no pueden ser otras que las relativas a las materias civil (mercantil, familiar etc.), administrativa o fiscal, principalmente.

Para que opere la suplencia de la queja en éstas materias es necesario, que en la demanda de amparo, se expresen cuestiones que constituyan un principio de defensa para suplir la queja deficiente, cuando haya mérito para ello; esto no implica que se introduzcan cuestiones no contravertidas en el juicio ordinario sobre lo que no se expresaron razonamientos, ni fueron materia de prueba.

El análisis de la violación manifiesta para suplir de deficiencia, esta apoyada en la capacidad de la autoridad competente, pues con base en su experiencia, en ocasiones sería fácil detectar la violación manifiesta, pero en otras, tendrá que hacer gala de todos sus conocimientos y experiencia para localizar la violación manifiesta, lo cual resulta muy complicado por que cuando no se puede deducir de la minuciosa lectura de los conceptos de violación que exprese el quejoso, habrá que esperar a la audiencia constitucional e incidental para ver que obtiene del resultado de las pruebas ofrecidas por el quejoso.

Otra cuestión que contempla la fracción en comento, es que la violación manifiesta, debe ser patente, clara y descubierta la infracción a un precepto legal.

Dentro de esta facultad encontramos las siguientes limitaciones:

1.— Mediante ella no se deben introducir ninguna cuestión no controvertida en el juicio ordinario del que emana el acto reclamado.

2.— La violación manifiesta debe ser clara y patente, es decir, innegable e indiscutible, sin poderse inferir mediante razonamientos ni planteamientos cuestionables, y

3.— Cuando la ley secundaria sea manifestamente violatoria de algún precepto constitucional, dejando al quejoso o al recurrente en un estado de indefensión.

En conclusión, podemos decir que la facultad del órgano de control constitucional, implica en que debe suplir la queja, para mejorar los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías, pero no así los argumentos de anulación hechos valer ante la autoridad responsable, por que sería modificar la litis del juicio de amparo. Por otra parte para que opere la suplencia de la queja deficiente en la demanda de amparo, se requiere que el juicio respectivo no esté afectado por ninguna causa de improcedencia, ya que su finalidad estriba en conceder al quejoso la protección de la justicia Federal en cualquiera de los casos anotados.

CAPITULO III RECURSO DE REVISION EN EL JUICIO DE AMPARO

1.— PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION.

En éste tema es aplicable lo expuesto en la clasificación de los recursos en el juicio de amparo, del punto número cinco del capítulo dos; por lo que únicamente queda agregar que para el estudio de éste recurso, primero se debe de considerar la enumeración de los casos en que procede, seguido de los principales aspectos del procedimiento a seguir para tramitarlo.

El artículo 83 de la Ley de Amparo contiene varias y distintas hipótesis en los que se consigna la procedencia del recurso de revisión, ya que puede ser procedente en cuanto al origen de la resolución recurrida:

a) Contra las resoluciones emanadas de los jueces de Distrito y del superior de la autoridad judicial responsable que haya cometido la violación (artículo 37 de la Ley de Amparo) en los casos de sus primeras cuatro fracciones, o bien;

b) Contra ciertas resoluciones provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso de la quinta y última fracción.

En éste caso el amparo es excepcionalmente y limitativamente contra las sentencias pronunciadas en amparo directo o uniinstancial, dictadas por tales tribunales.

a) Contra resoluciones de los Jueces de Distrito .

Fracción I.— Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

En éste caso el órgano respectivo o sea el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe volver a analizar los fundamentos legales que el juez de Distrito haya tomado en consideración para desechar la demanda de amparo o para tenerla por no interpuesta; lo cual sucede cuando esta no reúne los requisitos de forma que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, o en el caso de que haya una causa notoria de improcedencia de acuerdo a los artículos 145 y 73 de la citada ley. O por no haberse aclarado o suplido las faltas o lagunas, en los términos del artículo 146 del mismo ordenamiento.

Lógicamente se trata del auto inicial en el procedimiento de amparo, o de el auto aclaratorio que no se atiende debidamente.

Los efectos que produce la resolución de la revisión, teniendo en cuenta los términos o sentido de la misma son:

1.— “En caso de que se tenga la revisión por infundada, se confirmará el auto del juez a quo, con la consecuencia de que el quejoso no pueda ya ejercitar validamente la acción de amparo que dedujo en la demanda tenida por no interpuesta o por desecheda” (⁷²), causando como consecuencia ejecutoria la sentencia.

2.— “En caso de que se revoque el auto del inferior que deseche o tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, el efecto de tal declaración consistirá en que el Juez de Distrito admita la mencionada y prosiga el juicio de amparo, tanto en lo principal, como en lo que atañe al incidente de suspensión” . (⁷³)

3.— “Si el recurso de revisión interpuesto se resuelve en el sentido de modificar el auto recurrido, esto es, confirmando en parte y en parte revocando,(lo que sucede cuando se atacan diversos actos de distinta naturaleza) se procederá en su consecuencia, es decir desechedo o teniendo por no interpuesta la demanda en aquel aspecto en que legalmente

72 I. BURGOA ORIHUELA: op. cit., p. 583.

73 *Ibidem*.

no puede ejercitarse la acción constitucional, y ordenando la tramitación del juicio en lo que se refiere al aspecto contrario”. (74)

El requisito indispensable, es que sean autónomos e independientes los actos reclamados, respecto de aquellos que son improcedentes; atendiendo al principio de la indivisibilidad de la demanda de garantías, esto es cuando se reclamen diferentes actos de autoridad desvinculados entre si.

La finalidad de esta fracción, es impedir que el quejoso sea privado del debido ejercicio de su acción de amparo.

Fracción II.— Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan, o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

Esta fracción intenta tutelar ese vulnerable punto del juicio de amparo, que es el incidente de suspensión del acto, porque sin la suspensión del acto reclamado, este podría ser ejecutado de manera irreparable, lo que haría ineficaz el juicio e inoperantes sus objetivos.

En este caso el tribunal revisor al conocer del recurso, substituye a la autoridad que dictó la resolución impugnada y revisa los fundamentos de la misma para estimar si están arreglados a derecho o no.

La procedencia del recurso se refiere sólo a resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, así como también se ocupa de “la suspensión definitiva”. (75)

74 *Ibidem*.

75 J. R. PADILLA: *op. cit.*, p. 330.

Fracción III.— Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

Aquí se comprende a todos los autos de sobreseimiento que se dictan por los Jueces de Distrito antes de la audiencia constitucional. Los autos de sobreseimiento, son aquellos que contempla el artículo 74 de la ley de Amparo que expresa:

Procede el sobreseimiento:

Fracción I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

Fracción II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta su persona;

Fracción III.— Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

Fracción IV.— Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

Fracción V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio,

no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producir la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarar que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operar el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no proceder el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Las interlocutorias que se dictan en el incidente de reposición de autos, están contempladas en el artículo 35 de la Ley de Amparo, que versa:

En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenara la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones

previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que disponga esta ley sobre el incidente de suspensión.

“Además el sobreseimiento finaliza una instancia procesal sin examinar el fondo del asunto, de tal manera que si no existiera el recurso, con facilidad podrían violarse doblemente los derechos fundamentales: el acto reclamado y en el sobreseimiento”.(76)

Fracción IV.— Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

Las sentencias que dictan los jueces de Distrito en la audiencia constitucional, se trata de la sentencia definitiva que dictan en la audiencia de pruebas y alegatos; llamada constitucional, porque se efectúa en términos de los artículos 147 y 155 de la Ley de Amparo

Esta fracción es la que de manera central tutela el recurso de revisión, pues da derecho a un primordial medio de impugnación que permite la modificación, revocación o confirmación de las sentencias pronunciadas en amparo indirecto, por los jueces de Distrito o del superior

76 A. GONZALEZ COSIO: op. cit., p. 153.

jerárquico del tribunal autor de las violaciones en el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Por tratarse de sentencias definitivas, éstas pueden tener un doble carácter que es:

Primera.— De sobreseimiento, por surgir alguna de las causas contempladas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

En éste caso el juez se abstiene legalmente de entrar al estudio de los conceptos de violación, pues extingue su jurisdicción sin decidir la controversia constitucional.

Segunda.— De una sentencia estimatoria o desestimatoria.

Esta se dicta por los conceptos de violación aducidos por el quejoso, resultando justificados o carentes de todo valor jurídico.

En el primer supuesto, el juzgador pone fin al juicio de garantías de una manera definitiva, por que extingue su jurisdicción. En el segundo supuesto resuelve la cuestión constitucional planteada, concediendo o negando la protección de la justicia Federal al quejoso.

Además de impugnar las sentencias, también pueden recurrirse al mismo tiempo y por medio del propio recurso de revisión, las providencias o decretos pronunciados por el juez de Distrito o por el superior del tribunal responsable en la audiencia de derecho, independientemente de su naturaleza jurídica.

Esta fracción al igual que la anterior (tercera) contempla que el recurso de revisión procede tanto en contra de los autos de sobreseimiento como en contra de las sentencias, participando ambas

resoluciones de la misma fuente de origen y produciendo las mismas consecuencias legales (artículos 74 y 77 de la ley de Amparo). Por tal razón hay que diferenciar que el sobreseimiento del juicio constitucional puede ser declarado en cualquiera de estos dos momentos procedimentales:

i) En la audiencia de derecho

“Si la resolución que sobresee el juicio de amparo es dictada en la audiencia constitucional, tal resolución tendrá el rango de sentencia”. (⁷⁷)

ii) En su caso fuera de ella.

“Si la resolución que sobresee el juicio de amparo es pronunciada en cualquier otro momento procedimental, lo que puede acontecer en primera o en segunda instancia; dicha resolución tendrá el carácter de auto”. (⁷⁸)

Dentro de esta impugnación se deberá obligatoriamente impugnar también los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia.

b) Contra sentencias dictadas en amparo directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito

Esta hipótesis se encuentre contemplada en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, que versa:

Fracción V.— Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales,

77 A. LOZANO NORIEGA: op. cit., T. II, p. 900.

78 *Ibidem*.

reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

En los casos de competencia, los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran en una situación análoga a la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que atañe a la inatacabilidad jurídico - procesal de sus resoluciones.

Respecto a la decisión de los amparos directos y de los indirectos cuyo conocimiento incumbe a dichos Tribunales, estos no tienen superior jerárquico, ya que sus fallos son irrecurribles en uno y otro caso, según lo establece el artículo 107 fracción VIII in fine y IX constitucional.

Sólo en dos supuestos y únicamente tratándose del amparo directo, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito son impugnables mediante el recurso de revisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 fracción V, antes transcrita; particularmente cuando menciona... sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales..., o

cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La procedencia del recurso de revisión en términos de lo antes transcrito, tiene su fundamento constitucional en lo que ordena la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, que dice:

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Solo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia, sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En esta facultad de la Corte, “la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violaciones a disposiciones legales secundarias”.⁽⁷⁹⁾

En esta hipótesis no puede operar la figura de la adhesión por que si en el juicio de amparo se requiere que exista un acto de aplicación del mismo, o que afecte al gobernado antes del primer acto

79 Ibidem., p. 902.

aplicativo, lo cual se hace valer mediante la interposición de la demanda de amparo; y si nos estamos refiriendo al recurso de revisión, como consecuencia el recurrente se esta acogiendo a la ley misma.

II.— ORGANOS COMPETENTES PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION.

Las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional y los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo establecen, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, son los organismos que tienen competencia para conocer del recurso de revisión.

A) Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El control constitucional esta reservado a éste ente, pues su cometido “es aplicar no la ley secundaria, sino la Constitución y, por ello, que su misión principal sea la de interpretar y aplicar los preceptos constitucionales”.⁽⁸⁰⁾

Este tribunal tiene injerencia en los dos tipos procedimentales de amparo, a saber, el indirecto y el directo, como se desprende de las hipótesis que más adelante se señalarán.

1.— Revisión contra sentencias de los juzgados de Distrito.

La redacción de los artículos antes citados hacen concluir que únicamente las sentencias definitivas dictadas por los jueces de Distrito en la audiencia constitucional son las únicas que pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión.

Como sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del recurso de revisión, debe entenderse como aquella reso-

80 I. BURGOA ORIHUELA: op. cit., p. 387.

lución que ponga fin a una instancia del procedimiento de amparo, bien sea concediendo o negando la protección federal al quejoso o declarando el sobreseimiento del juicio correspondiente en la audiencia constitucional, tratándose de amparos bi - instanciales.

Las hipótesis en que procede el recurso de revisión, en contra de dichas sentencias, son las mencionadas en el artículo 84 de la Ley de Amparo; que expresa:

Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

Para el caso de las leyes federales, cuando se combatan a través del amparo indirecto se suele llamar acción de inconstitucionalidad. El criterio que determina la competencia exclusiva de la Suprema Corte en el conocimiento del amparo bi - instancial mediante el recurso de revisión, se funda en que en los casos apuntados las cuestiones planteadas ante la jurisdicción federal, atañen directamente a la defensa de la Constitución.

Referente a las leyes Federales o locales, éstas serán las leyes autoaplicativas o heteroaplicativas.

En cuanto a los Tratados internacionales, por ser ley suprema conforme al artículo 133 constitucional, serán ley suprema de toda la unión, siempre y cuando no estén en oposición al texto constitucional, o que no estén de acuerdo con la misma, pues en tales casos no tendrá validez jurídica.

En estos casos la Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno.

Por lo que hace a los reglamentos estos se definen como:

Una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedido por el titular del Poder Ejecutivo con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. Estos reglamentos como función del Estado, tienen como naturaleza jurídica la de ser un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo, que participan en igualdad con la ley en ser generales, abstractos e impersonales. Por lo que al ser materialmente legislativos le son aplicables las reglas relativas al amparo contra leyes, las cuales son principio de definitividad, interés jurídico, término para su impugnación; como ejemplo lo preceptuado en el artículo 73 fracción VI de la ley de Amparo, que menciona:

El juicio de amparo es improcedente:

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio

En este caso la competencia del recurso de revisión no tiene que ser necesariamente un reglamento expedido por el Presidente de la República, sino también el expedido por el gobernador de un Estado o por el Gobierno del Distrito Federal, cuando se estime violatorio de un precepto de la Constitución, de conformidad con la fracción II, inciso a), del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación; corroborado por lo establecido en la fracción VIII inciso a) del artículo 107 constitucional.

Concerniente a lo establecido en el inciso b), las fracciones II y III del artículo 103 constitucional establecen:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La finalidad de estas dos fracciones “es para mantener vigente el pacto federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de estos”. (⁸¹)

Por invasión de esferas debe entenderse a aquellos (leyes o actos) emitidos por la autoridad de un órgano de poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con las cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva a favor de éstos; o viceversa. Esto viene a presuponer una usurpación de facultades o funciones exclusivamente de la Federación o de los Estados.

En este supuesto conoce del recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno.

81 G. GONGORA PÍMENTEL: op. cit., p. 170.

Para acudir al juicio de amparo bi—institucional, no es necesario ni obligatorio agotar previamente los recursos ordinarios debido a que el conocimiento de este tipo de cuestiones es de competencia exclusiva de la Suprema Corte, por que la cuestión planteada atañe directamente a la defensa de la Constitución, es decir al control constitucional. Existen dos hipótesis en cuanto a la procedencia del amparo indirecto, respecto a la invasión de esferas:

a) Tendrá competencia única la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno cuando dichas cuestiones sean promovidas por la entidad afectada, o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución; pues la competencia se surte además atendiendo a la categoría o calidad de las partes en conflicto, conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, fracción II, en relación con el artículo 114 fracción VI de la Ley de Amparo y las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

b) Por el contrario la procedencia del amparo indirecto y consiguientemente la competencia de los jueces de Distrito para conocer de él, en los casos previstos por el artículo 103 fracciones II y III constitucional y 114 fracción VI de la Ley de Amparo se establece la hipótesis de que sea un gobernado en particular el que impugne los actos.

En conclusión las partes promoventes pueden ser la entidad afectada en su caso, como soberanas o como personas de derecho público y los gobernados, en particular, no bastando que hagan alusión simplemente.

2.- Revisión contra Sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La fracción II del artículo 84 la Ley de Amparo dispone:

Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

II.— Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

Siendo una cuestión de amparo directo, la intervención de la Suprema Corte de Justicia se presenta cuando el quejoso plantea las cuestiones precitadas en el artículo de referencia, cuando se haya impugnado una ley por considerarla inconstitucional o se haya hecho la interpretación directa de un precepto constitucional.

La revisión en el caso que nos ocupa emana de sentencias definitivas, ya sean civiles, penales y administrativas, o laudos definitivos de carácter laboral, cuando el quejoso haya planteado las referidas cuestiones de inconstitucionalidad; siendo suficiente que se formulen en torno a ellas conceptos de violación que demuestren la citada inconstitucionalidad.

Para el conocimiento del recurso de revisión en este supuesto, la Suprema Corte de Justicia funciona en pleno, “cuando se trata de la inconstitucionalidad de una ley federal o local, o de un tratado internacional...;” (82) sin embargo cuando se trata de la interpretación directa de algún precepto constitucional, no se surte la competencia del pleno, sino de la Sala correspondiente.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, cuando ejerza la facultad de atracción, se encuentra establecida en la fracción III del artículo 84 de la Ley reglamentaria, que señala:

82 A. LOZANO NORIEGA: op. cit., T. I, p. 256.

Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley .

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

El fundamento constitucional lo encontramos en el párrafo segundo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, que versa:

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Esta facultad de atracción esta sujeta al criterio de los ministros de dicho Tribunal, pues ni la Constitución, ni la Ley Reglamentaria los obliga a exponer ninguna razón para ejercitar la facultad atrayente la cual únicamente puede ser solicitada por las dos autoridades a que alude el precitado artículo. La exclusividad de la solicitud y la

mencionada oficiosidad, se encuentra reglamentada en el artículo 182 de la Ley de Amparo; en donde no se contempla que el quejoso, ni ninguna otra de las partes en el juicio de amparo lo puedan solicitar.

Sin embargo el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo número cinco, diagonal mil novecientos noventa y nueve, del veintiuno de junio del mismo año, publicado en el Diario Oficial del veintidós de junio del año en cita, estableció respecto del recurso de revisión las siguientes bases generales para la procedencia y tramitación del mismo; estableciendo en el acuerdo primero, (procedencia) fracción I, inciso b), párrafo segundo, y fracción II, lo que se debe entender por especial interés y trascendencia:

I.—Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación(o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncia establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

II.— Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

- a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;
- b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes o insuficientes. siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;
- c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

B) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La competencia se encuentra reglamentada en el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional y en el artículo 85 de la Ley de Amparo, que versan:

Artículo 107.— Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción VIII, último párrafo. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

Artículo 85.— Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II.— Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84;

III.- (Derogado)

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

Esta competencia abarca los dos tipos procedimentales de amparo, a saber, el indirecto o bi—instancial y el directo o uniinstancial.

En amparo indirecto o bi—instancial

Los Tribunales conocerán en revisión de los juicios de amparo indirecto, sobre cualquier materia (administrativa, civil, penal, laboral y agraria), independientemente de cualquier modalidad específica proveniente de la cuantía y de los sujetos procesales (quejoso, tercero perjudicado o autoridades responsables).

En amparo directo o uní—instancial

En este tipo procedimental tiene una amplísima competencia; por tanto toda sentencia definitiva penal, civil, administrativa o laboral (laudo) es susceptible de impugnarse ante ellos, con independencia de toda modalidad específica del juicio respectivo en que se hubiese dictado, asumiendo como consecuencia el control de legalidad.

Entre los múltiples Tribunales de esta especie que funcionan en la República, existen tribunales especializados por razón de la materia sobre la que verse el amparo bi— instancial o uní —instancial de que se trate y tribunales que tienen competencia en cualquier materia: civil, penal, administrativa, laboral o agraria; correspondiendo al Consejo de la Judicatura Federal establecer la especialización respectiva.

La competencia de los Tribunales Colegiados, para conocer del recurso de revisión por actos procesales impugnables, pueden consistir en dos tipos de resoluciones judiciales que pronuncien los jueces de Distrito, a saber:

a) Contra resoluciones que dentro del juicio de amparo bi—instancial se dicten y a las cuales se refieren las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Como se ve únicamente los autos, interlocutorias y demás proveídos que dicten los jueces de Distrito en términos de las citadas fracciones, pueden atacarse mediante el recurso de revisión que se interponga ante los Tribunales Colegiados de Circuito, “por lo que

cualquier otra resolución judicial que se pronuncie en el juicio de amparo bi—instancial y que no sea la sentencie constitucional, no es susceptible de impugnarse por el referido medio procesal". (83)

b) Referente a las sentencias de los jueces de Distrito, dictadas en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto (fracción IV del artículo 83) bien sea negando o concediendo al quejoso la protección federal o decretando el sobreseimiento correspondiente, en el recurso de revisión que se interponga contra dichos fallos es de incumbencia de dichos Tribunales Colegiados; independientemente de la materia que se trate(civil, penal, administrativa, laboral y agraria).

III.— SUSTANCIACION DEL RECURSOSO DE REVISION.

La sustanciación del recurso de revisión se encuentra reglamentada de los artículos 86 al 94 de la Ley de Amparo, en los cuales se enuncia ante que autoridad debe presentarse el recurso, la representación legal de la autoridad responsable cuando sea ésta quien presente dicho medio de impugnación, la forma, substanciación y reglas específicas referente el recurso.

A) Interposición del recurso.

En los términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá, en sus respectivos casos; ante: El juez de Distrito, La autoridad que conozca del juicio y el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. La omisión a tal regla trae consigo a que no se interrumpa el transcurso del término señalado para la interposición del mismo, el cual comenzará a correr al día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; a partir del cual se tiene diez días para la presentación del mismo.

Solo los sujetos procesales que sean parte en el juicio de amparo pueden promover dicho recurso, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Reglamentaria.

83 I. BURGOA ORIHUELA: op. cit., p. 592.

Respecto a la autoridad responsable para interponer la revisión, en esta materia existe un principio muy importante consagrado en el artículo 87 de la Ley citada, en el sentido de que “las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto de que cada una de ellas se ha reclamado”.(84)

Esto es que cuando se haya negado el amparo o sobreseído este, al quejoso, esta impedida para entablar la citada revisión contra la sentencia que haya negado o sobreseído el amparo, por que no afecta directamente el acto reclamado.

En cuanto a la forma, los requisitos formales de la presentación del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 88 de la Ley de Amparo, indicando que se debe presentar el recurso en forma escrita, en el que debe expresarse los agravios que le causan al quejoso la resolución impugnada.

Respecto de la revisión contra resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley federal o local, del tratado internacional, del reglamento federal del Presidente o del reglamento local del gobernador o de la parte de la sentencia que establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La inobservancia de este requisito puede traer como resultado: el requerimiento al recurrente para que efectúe la transcripción de referencia o, incluso el desechamiento del recurso.

Referente a las copias del escrito de revisión, es muy explícita la Ley de Amparo en cuanto a las copias que deben exhibirse con el escrito de revisión, y en lo que hace a la sanción para el supuesto de que esas copias no se exhiban. Las copias que deben de acompañarse al escrito

84 *Ibidem.*, p. 596.

de revisión conforme al tercer párrafo del artículo 88 de la Ley de referencia son:

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

El otorgamiento de la copia del recurso de revisión, es para que el que venció exprese los agravios a que alude el último párrafo de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, siendo estos los argumentos para mejorar la sentencia.

Las consecuencias derivadas del incumplimiento del deber de exhibir las citadas copias, ésta prevista en el párrafo cuarto del artículo 88 de la citada Ley, que manifiesta:

Quando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días: si no las exhibiere, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrá por no interpuesto el recurso.

Esta cuestión se plantea por que la autoridad emisora de la resolución recurrida, incumbe distribuir las copias del propio recurso a las partes que intervienen en el juicio constitucional, excepto al Ministerio Público Federal, quien la recibe por conducto del órgano revisor conforme a los artículos 89 y 90 de la Ley de Amparo.

B) Remisión de los autos y del recurso.

Una vez que se ha interpuesto el recurso de revisión y se han exhibido adecuadamente las copias del escrito correspondiente, conforme al artículo 88 y como lo previene el artículo 89 de la Ley de

Amparo, el juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley en cita, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del escrito de agravios y la copia (de este) para el Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al tribunal colegiado de Circuito.

Esta reglamentación especial que hace la Ley de Amparo para remitir al Tribunal Colegiado de Circuito el cuaderno o expediente incidental, así como el escrito de expresión de agravios, es de gran importancia por que esta condición rige para todos los casos comprendidos en la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, desarrollado en el número uno, del recurso de revisión de éste capítulo.

El párrafo tercero del artículo 89 de la Ley en cita, contempla una reglamentación especial por lo que toca al recurso de revisión, intentado contra la resolución que conceda o niegue la suspensión de plano, disponiendo:

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya. interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.

C) Calificación y admisión del recurso.

Una vez consumado el trámite de envío del expediente original o de los antecedentes, en su caso, así como el escrito de expresión de agravios y la copia de éste para el Ministerio Público Federal, el Presidente del Tribunal de Alzada (Suprema Corte de Justicia: Pleno y Salas, y Tribunal Colegiado de Circuito) calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo, tal y como lo dispone el artículo 90 párrafo primero de la Ley Reglamentaria.

En esta situación se pueden presentar las siguientes situaciones:

a) De acuerdo con el segundo párrafo del artículo en cita:

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

Los artículos a que alude tal párrafo, se refieren a la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, en cuestiones de orden penal referente a la extinción de la acción penal y la tramitación del amparo.

b) Referente al tercer párrafo del multicitado artículo, este dispone:

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el

propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Dicho término comienza a correr a partir de la fecha en que se hubiere sido turnado al Magistrado relator de conformidad con el artículo 184 fracción II de ésta Ley.

En estos dos supuestos se faculta al Ministerio Público para que realice su pedimento respectivo, pero no se señala el plazo dentro del cual debe hacerlo, así como tampoco hace alusión, si las otras partes pueden presentar sus respectivos alegatos, y en caso de poder hacerlo tampoco precisa el plazo para ello. Sin embargo si nos atenemos a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 83, se resuelve el problema, si acaso con la condición de que se adhiera la parte que venció al recurso de revisión.

El último párrafo del artículo 90 no se refiere a la forma de calificación y admisión del recurso, sino a la sanción que procede en caso de que el recurrente, su abogado o su apoderado presente el recurso de revisión contra la sentencia pronunciada en amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito, por no contener dicha sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal; imponiendo para ello una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Este criterio encuentra apoyo en lo establecido por los artículos 83 fracción V, y 84 fracción II, así como en la necesidad de establecer una sanción a los que hagan uso indebido de éste medio de defensa, distrayendo a la autoridad revisora de la atención de los demás asuntos, pues al presentar un recurso sin fundamento, provoca el aumento de trabajo en el pleno y salas revisoras, y como consecuencia el rezago de expedientes.

D) reglas que deben observar los tribunales al conocer del recurso de revisión.

Tanto la suprema corte de justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver un recurso de revisión, deberán examinar únicamente los agravios alegados contra la sentencia o auto recurrido; tal y como lo dispone la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, versando:

El Tribunal en pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observaran las siguientes reglas:

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

Deben examinar única y exclusivamente los agravios alegados contra la resolución recurrida, ciñéndose estrictamente a los términos en que estos fueron formulados; cumpliendo así con el principio de estricto derecho, “sin que puedan analizar otros posibles agravios que no se relacionen con los formulados en el escrito de expresión de agravios, que son la base de la controversia de la revisión formulada por quien hizo valer el recurso” .^(85)

A este respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo que se llama autonomía de los agravios que se hagan valer en la revisión, en el sentido que al impugnar una sentencia constitucional, no se deben reproducir los argumentos o conceptos de violación, en su caso, que la autoridad responsable o el quejoso, respectivamente formularon para sostener o atacar los actos reclamados.

85 A. LOZANO NORIEGA: op. cit., T. II, p. 933.

Los agravios en revisión no deben de ser una reproducción de los argumentos que el quejoso expuso ante la autoridad que dictó la sentencia o auto judicial impugnado, ya que las razones en que aquéllos consisten, no van encaminados a destruir los fundamentos del acto atacado(sentencia del juez de Distrito o de Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos de constitucionalidad o interpretación) el cual es posterior a la argumentación formulada por las partes dentro del juicio.

En esta cuestión la Ley Reglamentaria no aduce nada al respecto de la adhesión, cuando se exponen agravios para combatir la resolución de la autoridad responsable, pues las pocas jurisprudencias que aluden a la adhesión no manifiestan nada al respeto de la autonomía y estricto derecho de los agravios en la revisión, máxime de que existe una contradicción entre la regla y la excepción, respecto a la exposición de agravios(artículo 91, fracción I) y la expresión de agravios correspondientes que señala el último párrafo de la fracción V, del artículo 83, ambos de la Ley de Amparo.

El Tribunal de alzada al examinar los agravios alegados contra la resolución recurrida debe tener presente lo establecido en los artículos 76 bis y 79 de la Ley Reglamentaria.

Al examinar y resolver el recurso de revisión, la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, únicamente deben tomar en cuenta las pruebas que se hubiesen rendido ante el juzgado de Distrito o autoridad que haya conocido del juicio de amparo, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 91:

Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia.

Esto implica que en materia de revisión no deben recibirse prueba alguna, pues el Tribunal de Alzada lo que hace es calificar las pruebas rendidas ante la autoridad responsable, rectificando o confirmando el criterio de la autoridad que dictó la sentencia, fundando en ellas la autoridad revisora la nueva resolución que emita.

Por otra parte la fracción III del artículo 91 señala:

Si consideraran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

Dos son las normas de conducta que se imponen al Tribunal revisor:

- a) Confirmar el sobreseimiento, si apareciere probado otro motivo legal; o bien,
- b) Revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

Respecto al inciso a) esta regla o norma de acción no hace sino aplicar un principio general de la teoría del juicio de amparo, que sostiene que siendo el sobreseimiento de orden público, la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, aún cuando aparezca otra distinta de la que considera y tuvo en cuenta el inferior, aún cuando ninguna de las partes la haya alegado.

En cuanto al inciso b) es una regla que faculta al tribunal revisor si lo estima pertinente y jurídico, revocar la resolución de sobreseimiento y entrar al fondo del asunto a través de los conceptos de violación alegados en la demanda de amparo.

Existe un problema en cuanto a este inciso, referente a la adhesión, porque al revocar lo que fue materia de recurso y revocando los agravios de la adhesión cuando sean aquellos que impugnen la resolución recurrida, el amparo se concede por lo que fue motivo de recurso y por lo que fue motivo de adhesión; en consecuencia la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada beneficiara en parte al recurrente y en parte lo perjudicará, sin haber sido oído y vencido en cuanto a los agravios que fueren materia de la adhesión, cuando sean estos aquéllos que impugnen la sentencia recurrida, porque nunca se distribuyen entre las partes lo que es materia de adhesión:

La fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, aduce:

Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;

Esta fracción no tiene como contenido la negativa o la concesión del amparo, ni el sobreseimiento del juicio respectivo, sino la

orden de reponer el procedimiento. Como se ve, no cualquiera omisión procesal en la primera instancia de un juicio de amparo determina que el órgano de alzada (Suprema Corte o Tribunal Colegiado) ordene la reposición del procedimiento, sino sólo aquéllas que hubieren dejado sin defensa al recurrente(y por extensión a cualquiera de las partes) o que pudieran influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.

Así mismo en esta fracción se concreta a señalar que únicamente la reposición del procedimiento se hará en los casos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, y como dicha fracción remite al artículo 37 de ésta Ley, es de concluirse que se esta refiriendo a las violaciones que se cometen en materia penal, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 160 de la Ley en cita. De igual manera la parte final de la fracción en comento, prevé otra situación diferente a lo expuesto, pues alude a las otras partes que se consagran en el artículo 5 de la Ley Reglamentaria. Esta situación se presenta cuando el quejoso no los hubiese señalado como tal.

Es importante determinar que las fases esenciales o fundamentales del procedimiento son:

La demanda y la contestación, la competencia del organismo jurisdiccional, la prueba, los alegatos y la sentencia; ahora bien al resolver el citado recurso, la Suprema Corte de Justicia, únicamente debe determinar si la Ley reclamada es o no contraria a la Constitución, como lo dispone el artículo 92 de la Ley de Amparo:

Quando en la revisión subsista y concurran materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

Esto opera cuando en la demanda de Amparo ante un juez de Distrito se haya reclamado una ley por su inconstitucionalidad e impugnado simultáneamente por vicios propios de ilegalidad, actos de autoridad de estricto sentido, que se refieran a la aplicación de normas procesales así como de violaciones a normas esenciales.

La situación regulada en el artículo 93 de la Ley reglamentaria, versa lo siguiente:

Quando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V, de ésta ley.

A éste respecto, se remitirá el asunto de su competencia a aquélla, consistente en las cuestiones señaladas en el artículo 84, dejando a salvo la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para resolver sobre lo planteado de leyes ordinarias, es decir para el control de la legalidad, de acuerdo con la competencia de los mismos, conforme al artículo 85 de ésta ley; ésta hipótesis además encuentra su fundamento constitucional en el inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional.

Por último el artículo 94 de la multicitada ley contempla el caso de un posible conflicto de competencia por grado, que pueda presentarse en la substanciación del recurso de revisión, estableciendo lo siguiente:

Quando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de

Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.

Es de hacerse notar que el artículo 44 se refiere a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando exista errores in procedendo (vicios del procedimiento) o errores in judicando (vicios de fondo) cristalizado en la sentencia. En cuanto al artículo 49 se establece la incompetencia de un juez de Distrito derivada de la presentación de una demanda de amparo de la que debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, así como el procedimiento a seguir en caso de existir tal incompetencia y la tramitación del mismo en su caso.

CAPITULO IV

EXPOSICION DE AGRAVIOS EN LA REVISION ADHESIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 103 constitucional, pueden ser objeto de control las leyes y los actos de las autoridades que violen las garantías individuales o bien, en los casos en que la autoridad federal vulnere o restrinja la soberanía de los Estados; o las autoridades de éstos invadan la esfera de la autoridad federal.

Un sistema de protección sería el que previera todos los actos sin excepción, que pudieran implicar un ataque o bien una violación a las libertades individuales, de tal manera que dichos actos fueran sancionados, ya sea por medios preventivos o reparadores; pero esto es imposible, en esa virtud es necesario precisar cuales son los actos que pueden ser sometidos a control jurisdiccional de su constitucionalidad, a través del juicio de amparo.

Al ser el juicio de amparo una institución eminentemente procesal; para que cumpla con sus fines es necesario que el agraviado sostenga la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Desde el punto de vista del amparo, en el acto reclamado no solo se reclama la conducta humana positiva de hacer, sino que también se reclama la conducta de abstención o de no hacer

Dentro del juicio de amparo el "acto reclamado es una conducta de la autoridad estatal que implica la imposición unilateral y obligatoria de la voluntad de tal autoridad al sujeto quejoso".⁽⁸⁶⁾

José Ramón Padilla, lo define como "Es una decisión dictada o ejecutada por un órgano del gobierno y que produce un agravio o afectación en la esfera de derechos de los gobernados".⁽⁸⁷⁾

86 C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 547.

87 J. R. PADILLA: op. cit., p. 12

Al ser obligatoria tal conducta, el sujeto obligado ha de acatarla, so pena de que si no cumple con el deber impuesto, actualiza la hipótesis de incumplimiento de una norma jurídica secundaria o sancionadora, en virtud de la que se le obligará al cumplimiento del deber de una manera forzada. Esta conducta de la autoridad tiene que ser imperativa con la cual el Estado actúa, pues en caso contrario no procede el amparo y como consecuencia se debe de seguir otro procedimiento administrativo o judicial que convenga a sus intereses.

La clasificación de los actos reclamados de la autoridad son necesarios, por la naturaleza tan compleja que pueden revestir cada uno de ellos en particular; por que separándolos de la generalidad, podremos apreciar mas objetivamente sus características que conforme a la jurisprudencia se pueden producir dentro del juicio de amparo.

I.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

Existen varias clasificaciones de los actos de autoridad, en los cuales se comprenden unos y otros no, pero todo es dependiendo la doctrina del jurista que se ocupa de ellos; así tenemos que dichos actos de autoridad que causan molestia al gobernado los podemos clasificar en forma genérica:

a) **Leyes.** Consisten en ordenamientos abstractos, generales e impersonales.

b) **Sentencias.** Entendidas por tales aquéllas que son dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que resuelven una cuestión litigiosa sometida a su decisión.

c) **Actos Genéricos.** Son actos típicamente administrativos. En su mayoría son dictados o producidos por la

administración pública, aunque los demás poderes también suelen elaborarlos.

Estos últimos, o sea los actos genéricos se dividen de la siguiente manera:

A.— Actos de autoridad Federal y Estatal.

El juicio de amparo es procedente contra todos los actos de autoridad, sin tomar en cuenta su jerarquía o poder, siempre y cuando se encuentren dentro de alguna de las hipótesis que establece el artículo 103 Constitucional.

Esta clasificación atiende al ámbito de competencia de las autoridades, siendo susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo los actos que emanen de ellas y suspenderse en los términos que la ley establece, siempre y cuando sean violatorios de garantías individuales o cuando con afectación de una persona se altere el régimen federal de la República, de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y las locales.

“La autoridad Estatal sólo es la nacional. No se puede pedir amparo en México contra actos de autoridades de otros países, a virtud del principio de inmunidad de jurisdicción”.⁽⁸⁸⁾

Las autoridades estatales pueden ser federal, local o municipal conforme a la forma de organización jurídico - constitucional.

B.— Actos de Particulares.

Son aquellos procedentes de personas físicas o morales que no integran la estructura del Estado en México.

88 C. ARELLANO GARCIA: *op. cit.*, p. 549.

Si bien pueden presentarse actos de particulares violatorios de garantías individuales, deben reclamarse mediante los medios de defensa establecidos en las diversas leyes aplicables al caso; ya sea que se atenté contra su vida, libertad, propiedad, posesiones, derechos de familia, etc.

No pueden ser susceptibles del juicio de amparo, debido a la naturaleza del mismo, puesto que el juicio de amparo se estableció como un medio de control de los actos del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y 1 de la Ley Reglamentaria.

Para corroborar lo anterior se transcribe la siguiente jurisprudencia:

ACTOS DE PARTICULARES IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto de juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución. Jurisprudencia número 65. Apéndice de 1988.

C.— Actos anteriores y actos nuevos.

Son aquellos que han sido motivo de impugnación en un anterior juicio de amparo, no siendo susceptibles de combatirse a través de un nuevo juicio de garantías.

Esta situación la regula el artículo 73 fracción IV de la Ley de Amparo, que versa:

El juicio de amparo es improcedente:

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

La fracción III del mismo artículo corrobora lo anterior al establecer:

Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio

de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Por tanto, la identidad entre el acto combatido en el nuevo juicio de amparo y el acto combatido en el anterior juicio de garantías se obtiene de los siguientes datos comunes:

- a) Se ha promovido por el mismo quejoso;
- b) El amparo se intenta contra las mismas autoridades;
- c) Se trata del mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

A contrario sensu, cuando se trata de actos reclamados que no reúnan las anteriores características, el amparo es procedente porque se trata de actos nuevos.

D.— Actos clasificados cronológicamente

Suelen clasificarse para el efecto del juicio de amparo en: actos pasados, actos presentes y actos futuros.

- a) Actos pasados

“Son aquellos en los que el amparo se interpone cuando el acto reclamado ya ha producido todos los efectos que era susceptible de producir cuando el amparo se ha solicitado”. (⁸⁹)

En la terminología doctrinal y jurisdiccional, a los actos pasados se les llama actos consumados. Así también conforme a la doctrina de la jurisprudencia mexicana, los actos consumados pueden serlo de un modo: 1) reparable y 2) de un modo irreparable.

89 Ibidem. p. 558.

1) Actos consumados de un modo reparable.

Son aquellos que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada; siempre y cuando sea materialmente posible.

El efecto será restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas, o en el goce de sus derechos; al efecto la primera parte del artículo 80 de la Ley de Amparo dispone:

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo...

Respecto a la suspensión de esta clase de actos, ya no cabe otorgarla, por que el acto reclamado ya produjo todos sus efectos o consecuencias; "no obstante si todos los efectos de los actos no se han consumado por encontrarse algo pendiente de realizarse, la suspensión procede, sino se afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público". (90)

2) Actos consumados de un modo irreparable.

Son aquellos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos o consecuencias, por lo que las violaciones que producen al agraviado, no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo; esto es materialmente imposible, ya que de concederse la protección de la justicia, la sentencia carecería de efectos por imposibilidad restitutoria.

En consecuencia conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, en el amparo se puede combatir un acto reclamado de autoridad responsable ya consumado, puesto que el amparo produce efectos restitutorios; pero cuando el acto se ha consumado de manera irreparable

90 G. GONGORA PIMENTEL: op., cit. p. 129

(materialmente), ya no pueden cumplirse los efectos restitutorios previstos en el citado numeral, y por consiguiente el amparo carece de materia; por esa razón la fracción IX del artículo 73 de la Ley Reglamentaria considera improcedente el amparo contra actos consumados de manera irreparable, debiéndose sobreseer el juicio en los términos de la fracción III del artículo 74 de la citada ley; así tenemos que dichos artículos preceptúan:

Artículo 73, fracción IX

El juicio de amparo es improcedente:

Contra actos consumados de un modo irreparable

Artículo 74, fracción III

Procede el sobreseimiento

Cuando durante el juicio apareciere a sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

“Respecto a los actos consumados de un modo irreparable no procede conceder la suspensión, por que ésta no es restitutoria de las cosas a estado anterior”. (⁹¹)

Para apoyar lo anterior, se transcribe la siguiente jurisprudencia:

ACTOS CONSUMADOS. La Ley de Amparo establece que este juicio es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable de modo que no basta que el acto se consume para que surja la improcedencia, sino que es indispensable que tal consumación sea irreparable. Quinta época. Tomo XII, página 195.

b) Actos Presentes.

91 C. ARELLANO GARCIA: op., cit. p. 560.

Son aquellos que para su realización se requiere una sucesión de hechos, entre los cuales media un intervalo o un lapso determinado; es decir, que no se ejecutan de una manera instantánea, o bien que no se realizan en una sola acción.

A estos actos reclamados, la doctrina los ha llamado de tracto sucesivo o continuos, por traducirse en diversos actos específicos ligados entre si por la citada finalidad.

Para la procedencia del juicio de amparo, el acto es único, puesto que donde se presenta la pluralidad es en su ejecución, y para que proceda es necesario que se presente dentro de los términos que la Ley de Amparo señala, "tomando como punto de partida para realizar el cómputo, el momento en que el acto comienza a ejecutarse". (92)

"Igualmente procede el amparo cuando el acto de tracto sucesivo se haya ejecutado (por lo que se transforma en un acto consumado), siempre que las lesiones que produzca en la esfera jurídica de una persona, sean reparables por la sentencia que conceda el amparo". (93)

Referente a la suspensión de los actos de tracto sucesivo o continuos, se considera procedente la suspensión en su contra por estarse realizando día a día el acto de autoridad y para que no quede sin materia el juicio de amparo.

La jurisprudencia ha señalado en relación a lo anterior lo siguiente:

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden

92 G. GONGORA PIMENTEL: op. cit., p. 153.

93 *Ibidem*.

irreparablemente consumados los actos que se reclaman. (Quinta Epoca: Tomo VII, p. 1439).

c) Actos Futuros.

Son aquellos que con posterioridad a la demanda de amparo producirán sus consecuencias jurídicas presuntamente de violación de garantías individuales o de vulneración al sistema de distribución competencial entre Federación y Estados.

En el lenguaje común la palabra futuro se traduce en todo aquello que aun no ha sucedido o lo que está por venir. Pero dentro del juicio de amparo, la palabra se atiende primordialmente a la ejecución de los actos. Este tipo de actos se han clasificado por la doctrina en dos grupos: 1) futuros ciertos o inminentes y 2) futuros inciertos, remotos o también llamados futuros probables.

1) Actos futuros ciertos o inminentes.

Es aquel en que ya existe un acto decisorio y sólo falta la ejecución del mismo, que incluso es forzoso que la autoridad responsable la lleve a cabo .

En estos actos es procedente otorgar la protección de la justicia y la suspensión del acto reclamado. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 11 de la Ley de Amparo, que a la letra versa:

“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

2) Actos futuros inciertos, remotos o futuros probables.

Son aquellos que aún no se han realizado y no existe una certeza clara y fundada de que se realicen.

“El quejoso se basa en simples sospechas o amenazas, de las que no pueden desprenderse la eminencia de la realización del acto reclamado” (⁹⁴); no tiene la certeza fundada de que acontezcan.

En este tipo de actos no es operante que se conceda la suspensión, ni que se pueda otorgar el amparo, por que no existe materialmente el acto de molestia que cause perjuicio al quejoso. Además existe la incertidumbre de que no se ha dictado; a efecto de lo anterior, se invoca la siguiente jurisprudencia:

ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES. No cabe conceder el amparo, cuando la demanda se funda en actos de esa naturaleza. Jurisprudencia número 74. Segunda parte. Apéndice 1988.

E.— Actos clasificados por su naturaleza.

Esta clasificación atiende a la naturaleza, a sus propiedades caracterizadoras que los singularizan, siendo estos: 1) actos negativos, 2) actos positivos, 3) actos prohibitivos y 4) actos declarativos.

1) Actos negativos.

Son aquellos en los que la autoridad responsable se rehusa expresamente a conceder al quejoso lo que a éste le corresponde presuntamente.

También se ha considerado como acto negativo aquel en que la autoridad responsable no resuelve en contra de la petición del quejoso; adoptando la autoridad una conducta omisiva o de abstención(no hacer).

Respecto a este tipo de actos es procedente otorgar el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate.

El efecto de la sentencia será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate,

94 C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 561.

conforme a lo previsto en la segunda parte del artículo 80 de la Ley de Amparo, que expresa:

...y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

“En cuanto a la suspensión de los actos negativos, podemos afirmar que no es dable concederla, puesto que se le daría a esta efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que concede el amparo” (⁹⁵). La jurisprudencia ha manifestado lo siguiente al respecto:

ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Apéndice 1988 T. J número 77.

Dentro de este tipo de actos, existe los llamados ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS , los cuales parten del conocimiento de los actos negativos y se definen como:

“Aquellos actos aparentemente negativos, pero que tienen efectos positivos”. (⁹⁶)

La limitación de estos actos, estriba en los efectos que producen(que se identifican con los efectos producidos por los actos positivos) y que se traducen en actos efectivos de la autoridad, que tienden a imponer obligaciones a los individuos.

En contra de este tipo de actos es procedente el juicio de amparo y la suspensión del mismo, en los términos que la Ley de Amparo establece. En estos actos la autoridad rechaza la pretensión de un particular.

95 G. GONGORA PIMENTEL: op. cit., p. 156

96 *Ibidem*, p. 157.

2) Actos positivos.

Son aquellos actos de la autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer.

Este hacer se traduce de la autoridad en voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, implicando una molestia, una orden o una privación (acto prohibitivo con efectos positivos).

En estos actos, el juicio de amparo es procedente, así como la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y no se produzcan nuevas consecuencias jurídicas del acto reclamado. Si el acto reclamado es de carácter positivo, el efecto de la sentencia de amparo, será restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; conforme a la primera parte del artículo 80 de la Ley de Amparo, que versa:

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo...

Referente a éste tipo de actos la Corte a manifestado lo siguiente:

ACTOS POSITIVOS. Es una actividad autoritaria, consistente en un hacer. (Apéndice 1975. Tesis 22. Parte General.)

3) Actos prohibitivos

Es aquel que ordena al gobernado un no hacer, o limitaciones a la actividad de los gobernados.

La imposición del acto viene a ser el hacer positivo de la autoridad, lo que lo difiere de los actos omisivos (en los que prevalece una actitud de abstención de la autoridad), y de los negativos (donde prevalece una actitud de rehusamiento de las autoridades, a acceder, a lo que se le solicita).

Para este caso de actos, el juicio de amparo es procedente, al igual que la suspensión del acto.

El efecto de la suspensión consistirá en que el gobernado pueda realizar la conducta prohibitiva; esto no implica dar a la suspensión efectos restitutorios, sino sólo impedir que surtan efectos la orden prohibitiva, mientras se falla el amparo en lo principal, si con ello no se afecta el interés general ni se contravienen disposiciones de orden público.

El criterio de la Corte ha sido el siguiente, en relación a estos actos:

ACTOS PROHIBITIVOS NO SON NEGATIVOS

ACTOS NEGATIVOS. No pueden considerarse como negativos, para los efectos de la suspensión, los actos prohibitivos que tienen por efecto coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, y por lo mismo, contra ellos cabe la suspensión, en los términos de la ley. Apéndice 1975. Pleno y Salas, Tesis relacionada con la anterior, pp 42—43.

4) Actos declarativos.

Son aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

En este tipo de actos la autoridad responsable constata la existencia de un derecho y de un deber, y así lo manifiesta, sin crear derechos y obligaciones, sin extinguirlos, sin modificarlos y sin transmitirlos. Se concreta a manifestar únicamente la existencia de derechos

y obligaciones; dando fijeza y seguridad jurídica a esos derechos y obligaciones.

El amparo es improcedente cuando el acto declarativo no genera consecuencias, ni produce efectos en la esfera jurídica de los individuos, ni mucho menos contiene un principio de ejecución; pero “si los actos declarativos traen aparejado un principio de ejecución, si son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo, puesto que dicho principio de ejecución, si produce una lesión en la esfera jurídica del individuo y en consecuencia origina la existencia del agravio”. (97)

En cuanto a la suspensión de los actos declarativos, cuando no influyen en la esfera jurídica de los gobernados, no procede otorgarla, por no haber materia para la suspensión; pero si dichos actos declarativos traen aparejado un principio de ejecución, entonces si es procedente otorgar la suspensión, por que está trascendiendo a la esfera jurídica del quejoso.

El acto de referencia, encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

ACTOS DECLARATIVOS. Por actos declarativos deben entenderse aquéllos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes. (Quinta época: Tomo LIV, p. 500. Luengas, Luis G. Testamentaria y Coag.)

F.— Actos clasificados por el consentimiento

El gobernado frente a los actos de la autoridad puede adoptar una actitud de aceptación o de rechazo, en la forma tácita, o en la forma expresa; conduciendo esto a la clasificación de los actos reclamados en: 1) actos consentidos expresamente, 2) actos consentidos tácitamente, 3) actos no consentidos; y 4) actos derivados de actos consentidos.

La doctrina de los actos consentidos tiene sus bases en la materia civil, de donde se obtiene el concepto y las formas de manifestarse

97 *Ibidem.*, p. 134.

el mismo, así tenemos que el consentimiento se define como “El acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir efectos de derecho y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior”. (98)

1) Actos expresamente consentidos.

Son aquellos en contra de los cuales no se hace valer el juicio de amparo por haberse consentido expresamente, o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

El consentimiento esta regulado en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone:

El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente.

Como se ha mencionado, este tipo de actos tiene su fundamento doctrinal, en la segunda parte del numeral citado; pero este consentimiento ha de entrañar una libre manifestación de la voluntad por quien tenga capacidad para hacerlo y resienta la afectación en su esfera jurídica.

En la Ley de Amparo, está previsto el consentimiento expreso del acto reclamado en la fracción XI del artículo 73, que dispone:

El juicio de amparo es improcedente

Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

98 ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ: Derecho de las Obligaciones: 10ª. Porrúa, México, 1995, p. 245

El consentimiento expreso en el dispositivo transcrito, no se limita a un consentimiento por escrito, por tanto puede ser verbal el consentimiento expreso, pero requerirá ser probado con medios de prueba idóneos. Cuando se realiza por medio de manifestaciones de voluntad, el consentimiento debe manifestarse, mediante actos que no den lugar a duda sobre la manifestación del mismo.

Cuando se ha consentido expresamente el acto reclamado, sea por escrito, verbalmente o por signos inequívocos, se ha dejado sin materia el amparo y por consiguiente debe declararse improcedente la demanda de amparo.

En cuanto a la suspensión, se debe negar, debido a que concederla implicaría restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales, no hechas valer en tiempo, además de que se dejaría sin materia el juicio de amparo. La jurisprudencia a este respecto se ha manifestado de la siguiente manera:

ACTOS CONSENTIDOS. El amparo es improcedente contra actos consentidos entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes, al en que se hayan hecho saber al interesado (t. 1, p. 854;)

2) Actos tácitamente consentidos.

“Son aquellos en contra de los cuales no se hace valer el juicio de amparo dentro de los plazos que señala la ley para su interposición” (99)

La doctrina al introducir este tipo de actos creó una presunción de que existía consentimiento tácito en los términos del artículo 1803 tercera parte, del Código Civil para el Distrito Federal, que previene:

El consentimiento puede ser expreso o tácito...

El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los

99 A. LOZANO NORIEGA: op. cit., T. I, p. 159.

casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente.

“De esta manera se hizo depender la improcedencia del juicio constitucional, por considerarse que un acto ha sido consentido, no de presunciones más o menos fundadas, sino de una presunción objetiva que autoriza a considerar que existe consentimiento indirecto, fincado en el transcurso del tiempo”. (¹⁰⁰)

Como se ha mencionado en los presupuestos del recurso, se requiere que haya un agravio en contra del recurrente, para que se encuentre legitimado para intentar hacer valer el recurso de revisión; pero si dicho perjudicado no hace valer en tiempo el recurso de revisión, se entiende entonces que no existe el elemento perjuicio y como consecuencia no existe legitimación para presentar tal recurso. Esto también se aplica cuando se intenta la acción de amparo en contra de actos de autoridad, pues si no presenta el quejoso en tiempo la demanda de amparo, se entiende que esta consintiendo tácitamente el acto de la autoridad responsable.

De acuerdo con lo anterior se considera, que como actos consentidos en primer lugar, aquéllos en que expresamente o por manifestaciones de voluntad indubitables, se llegará a la conclusión de que existía consentimiento, y en segundo, aplicando la teoría del consentimiento tácito cuando el quejoso no promoviera el juicio de amparo dentro de los plazos que la ley señala para ello.

Respecto al recurso de revisión debe prevalecer el mismo criterio, por no presentarse el recurso dentro del término que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que nada impide aplicar los mismos criterios que regulan la improcedencia del juicio de amparo por actos tácitamente consentidos.

Ahora bien respecto a la adhesión debe prevalecer la misma doctrina aplicable a la improcedencia del juicio de amparo, conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no

100 *Ibidem.*

haberse hecho valer oportunamente el recurso de revisión dentro del término legal para combatir el acto de molestia.

El término para la presentación de la demanda de amparo es de quince días, tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, que expresa:

El término de la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Así tenemos que existen cuatro momentos para comenzar a contabilizar el término de los quince días para la presentación de la demanda de amparo:

- a) Apartir del día siguiente en que haya surtido efectos el acto, conforme a la ley del mismo.
- b) Se le haya notificado al quejoso la resolución que reclame.
- c) Al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.
- d) Al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Las excepciones al término de quince días para la presentación de la demanda de amparo, las encontramos en el artículo 22 de la Ley de Amparo, que señala:

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.— Los casos en que a partir de la vigencia de una ley,

ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días .

II.— Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacional.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo .

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días .

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término que se refiere el artículo anterior .

No se tendrá por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen

manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado .

La fracción primera se refiere a las leyes autoaplicativas. La Corte ha expuesto que “el artículo mencionado no limita su aplicación a las disposiciones expedidas por el Congreso Federal, sino que al referirse a leyes , abarca todas las disposiciones de observancia general, sin hacer distinción alguna entre “leyes” propiamente dichas, reglamentos y decretos”. (¹⁰¹)

La fracción segunda queda sobreentendida.

La fracción tercera solamente es aplicable a las personas que sean parte en el asunto judicial del orden civil, pero no a extraños al propio juicio. En este caso el quejoso se equipara a una persona extraña por tener el desconocimiento total del juicio, siendo competente para conocer del mismo el juez de Distrito, y no los Tribunales Colegiados, “a pesar de que son materia de directo, según lo establecen los artículos 44,46 y 158 de la Ley de Amparo”. (¹⁰²)

“Debe tenerse presente que los términos a que se refiere el artículo 22 de la Ley de la materia, es de estricta interpretación y por tanto, no puede aplicarse por analogía a caso alguno no comprendido en él”. (¹⁰³)

Por tanto los requisitos para que opere esta fracción son los siguientes:

- a) Que se reclame una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a. un juicio;
- b) Que el quejoso no haya sido citado legalmente;
- c) Que cuando tenga conocimiento de alguno de esos actos resida fuera del lugar.

101 G. GONGORA PIMENTEL: op. cit., 136.

102 Ibidem., p. 138.

103 Ibidem., p. 139.

Otros casos de excepción que es necesario mencionar, son los que se encuentran previstos en los párrafos segundo y tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que señalan:

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad .

De la transcripción anterior se concluye que una ley podrá reputarse consentida en estos dos casos:

- a) Cuando a pesar de ser autoaplicativas, el quejoso no hubiere promovido juicio de amparo contra el primer acto concreto de aplicación.
- b) Cuando interpuesto algún recurso o medio de defensa legal en contra del acto concreto de aplicación, el quejoso no promoviera amparo en contra de la resolución que hubiere resuelto tal recurso o medio de defensa ordinario.

La jurisprudencia ha manifestado lo siguiente, en relación a los actos tácitamente consentidos.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. Jurisprudencia número 61. Segunda parte. Apéndice de 1988

Existen requisitos establecidos por la jurisprudencia para que el consentimiento (expreso o tácito) opere como causal de improcedencia, los cuales son:

a) El acto consentido debe ser conocido.

Para que sea consentido el acto, debe ser conocido por el agraviado, para que apartir de dicho conocimiento comience a correr el término para la presentación de la demanda de amparo. Este consentimiento debe ser: directo, exacto y completo; esto es debe abarcar la fecha de la decisión gubernativa, la autoridad que la emitió, los preceptos legales que la misma invocó para fundarla y las consideraciones jurídicas en que se apoyo.

Si no se acreditan esos extremos, no puede comenzar a correr el término para la presentación de la demanda de amparo, ni sobreseerse la misma por su extemporaneidad en la presentación de la demanda.

b) El acto debe ser existente.

El acto de la autoridad que causa perjuicio al gobernado debe existir materialmente, pues de lo contrario, si no existiera, los actos inexistentes de las autoridades no se consienten.

c) Debe existir la prueba del consentimiento.

Debe hacerse constar de modo directo, y no inferirse con base en presunciones; los medios probatorios deben ser exactos y completos de que se consintió el acto.

El consentimiento de un acto puede ser expreso, tácito o presunto. Esto ha quedado definido en lo que se debe entender por uno y por otro, por tanto nos remitiremos a ello.

3) Actos no consentidos.

Son aquellos en los que el agraviado ha hecho valer con oportunidad el juicio de amparo, en contra del acto que le causa molestia

En este tipo de actos el quejoso expresa su consentimiento en forma escrita a través de la demanda de amparo, presenta da en tiempo y forma.

Para la procedencia del juicio de amparo se debe analizar minuciosamente si no existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En cuanto a la suspensión, para otorgarla hay que analizar la naturaleza del acto, ya que puede ser de naturaleza declarativa, no causando un perjuicio de imposible reparación al quejoso; la Corte ha manifestado lo siguiente:

ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. Si la autoridad responsable, niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna, debe sobreseerse en el amparo respectivo. Apéndice 1975. Pleno y Salas, Tesis 4 p. 11.

4) Actos derivados de actos consentidos.

Son aquellos que son una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

El fundamento legal y doctrinal de este tipo de actos lo encontramos en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo que a la letra dice:

El juicio de amparo es improcedente

“En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley”.

“La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido invariablemente que el amparo que se solicite contra actos que son consecuencia de otros no recurridos oportunamente deben estimarse improcedentes, por que al resolver sobre los primeros tendria que examinarse necesariamente la constitucionalidad de los segundos, no obstante que éstos no fueran reclamados dentro del término que para la promoción del juicio de amparo señala la ley respectiva”. (104)

“La teoría, de la improcedencia de una demanda de amparo, cuando se reclama en ella un acto que deriva de otro consentido se funda en el consentimiento mismo del quejoso, que ya existe sobre el acto primitivo y el cual, el segundo, no modifica en su esencia sino tan sólo en el plazo para su conocimiento”. (105)

Es verdad que en las primeras diecisiete fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, no se encuentra claramente expresada alguna que autorice a sobreseer el Juicio de garantías, cuando se interponga contra actos derivados de otros consentidos; pero no obstante se ha logrado incluir esta causal de improcedencia dentro de la fracción XVIII del artículo citado. Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que la causa de improcedencia del Juicio de amparo, debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución.

A) Condiciones necesarias para la improcedencia.

104 *Ibidem.*, p. 146.

105 *Ibidem.*

Para la improcedencia de un amparo por reclamar en el actos derivados de otros consentidos, se requieren las siguientes condiciones:

“Que entre los actos consentidos y los actos derivados exista una relación de causalidad, en el sentido de que los segundos no puedan realizarse sin los primeros” (¹⁰⁶)

Esto se actualiza cuando se impugnan los actos de ejecución sin haberse atacado los actos ordenadores.

Lo antes mencionado tiene aplicación al recurso de revisión, sobre todo para la adhesión al mismo, por que si el adheriente no presento recurso de revisión respecto a lo que le causa agravio de la sentencia de la autoridad responsable, implicaría tener que examinar la constitucionalidad de los agravios que fueran objeto de la adhesión, los cuales no fueron impugnados dentro del término que la ley establece.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido las bases para aplicar esta causal de improcedencia; las cuales tienen aplicación para (el recurso de revisión) la adhesión a la revisión:

a) Notificación del acto reclamado.

El acto origen del reclamado debe haber sido notificado al quejoso, por que no puede decirse que un acuerdo es consecuencia de otro diverso si éste no se dio a conocer al quejoso, al notificársele el acto que reclama en amparo.

Si no se le da a conocer puede presentar un incidente de nulidad de actuaciones, si es que no se ha dictado sentencia; pero si ya se dicto debe presentar juicio de amparo en contra de esa resolución que le causa agravio.

Para el caso de la adhesión el requisito de notificación del acto se surte por que al tercero perjudicado, al igual que al quejoso, posteriormente recurrente para el caso de negársele la protección de la

106 *Ibidem.*, p. 147.

justicia de la unión, se le notifica por medio de listas o en el domicilio que señalen las partes en el juicio de amparo.

b) El acto debe ser recurrible.

El mismo acto debe ser susceptible de recurrirse en amparo, por que para que pueda estimarse que el acto reclamado en un juicio de amparo, es consecuencia de otro anterior que fue consentido, es indispensable que éste sea susceptible de recurrirse por la misma vía, ya que de lo contrario, no es posible hablar del consentimiento del acto para los efectos del amparo.

En cuanto a esta condición, para la adhesión al recurso de revisión, se satisface desde el momento en que la sentencia de amparo admite el recurso de revisión,

c) El acto debe causar perjuicio.

El acto origen debe causar por si solo perjuicios al quejoso, por que si estos se vulneran hasta el momento de ejecutar los actos derivados de los primeros, no tendría legitimación para la interposición del amparo en contra de los segundos, por no existir el perjuicio en los primeros.

En el caso de este tipo de actos, como lo refiere Arellano García “los actos de la autoridad están vinculados unos con otros. Si impugnamos el acto consecuente y no hemos impugnado el acto antecedente nos encontramos en la hipótesis de que estamos combatiendo en amparo actos derivados de actos consentidos y en este supuesto el amparo es improcedente, por que ya hemos consentido el acto anterior”. (¹⁰⁷)

Solamente en el caso de que el acto derivado (consecuente) fuera impugnado en amparo por vicios propios o por que no se ciñera al acto consentido, se admitiría que prosiguiera el Juicio de amparo en situación diferente.

107 C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 565.

Así tenemos que si esa diferencia que expresa Arellano la trasladamos a la adhesión al recurso de revisión, en la que se expongan agravios tendientes a combatir la sentencia del Juzgador, nos encontraríamos también en la hipótesis de que estamos combatiendo en revisión actos derivados (consecuentes)de actos consentidos(antecedente) y como consecuencia la adhesión al recurso de revisión, en la que se expresan agravios para combatir la resolución de la autoridad responsable, debe ser improcedente por que ya se consintió el acto anterior(que es el no haber presentado recurso de revisión contra la parte de la sentencia que perjudica al vencedor).

La improcedencia del amparo en contra de este tipo de actos no puede tener su fundamento en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por que “la interpretación y aplicación de las causales de improcedencia debe hacerse en forma estricta, sin aplicarlas a supuestos no comprendidos en ellas” (¹⁰⁸)

Su inconstitucionalidad debe hacerse depender exclusivamente del acto que se deriva (consecuente).

El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, solo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan; cuando no tiene esta dependencia, el amparo es procedente, esto es, que cuando el acto derivado es violatorio en si mismo de garantías individuales.

En los actos derivados de otros consentidos, la Corte ha manifestado lo siguiente:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquellos no se impugnan por razón de vicios propios,

108 G. GONGORA PIMENTEL: op. cit., p. 149.

sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan . Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 17, p. 31.

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SON CONSECUENCIA LEGAL NECESARIA. PROCEDENCIA DEL AMPARO. El sobreseimiento sólo procede cuando se trata del que se deriva del mismo acto reclamado; pero cuando no es su consecuencia legal necesaria, entonces el amparo es procedente y debe estudiarse, en sí, aquel acto reclamado, para establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, a efecto de conceder o negar al quejoso la protección federal . Jurisprudencia numero 69. Segunda parte. Apéndice de 1988.

II.- REVISION ADHESIVA (ULTIMO PARRAFO, FRACCION V, DEL ARTÍCULO 83, DE LA LEY DE AMPARO)

A) Generalidades.

La adición del último párrafo de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, fue mediante decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en vigor apartir del día quince siguiente; y desde el momento en que expresa la frase agravios , se esta refiriendo al perjuicio que sufre el vencedor en sus derechos, lo cual da a entender que puede expresar agravios para combatir la sentencia que se recurre; desde el momento en que la Ley de Amparo incluye ésta figura no toma en cuenta que admitirla, es estudiar un acto consentido derivado de otro consentido, pues en lugar de expresar agravios debe mencionar consideraciones para no cometer la violación al segundo párrafo del artículo 14 constitucional y tener así el verdadero sentido de la figura de la adhesión al recurso de revisión, como lo estatuye la ley procesal civil del Distrito Federal.

Como se ha señalado en el capítulo de antecedentes, la adhesión tiene sus orígenes en la apelación ordinaria, por lo que nos remitiremos a ese capítulo.

B) Definición.

Se ha dado una definición de la apelación adhesiva (¹⁰⁹) para la materia procesal civil, sin embargo como la materia que nos ocupa es la de amparo y dado lo reciente de esta figura jurídica en nuestro sistema de amparo, propongo la siguiente definición:

“Es aquel medio procesal accesorio que la ley otorga a quien no promovió recurso de revisión, para que exprese argumentos tendientes a reforzar los considerandos de la sentencia, de lo que fue materia de recurso”.

Esta definición se propone en atención a lo siguiente:

a) Se dice que es un medio procesal accesorio dado que no tiene existencia autónoma, sino que depende de la interposición del recurso de revisión.

b) La expresión de argumentos tendientes a reforzar las consideraciones de la sentencia, debe ser en atención a la interpretación que Rafael Pérez Palma hace del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; argumentando:

“El precepto establece la apelación adhesiva, pero no la define, ni menos la reglamenta. Esto ha dado lugar a que el artículo sea interpretado de tres maneras, de las cuales dos son erróneas y jurídica la tercera.”. (¹¹⁰)

l.— “Como para unos, adherirse significa unirse para cooperar, para ayudar o auxiliar, y suponen equivocadamente, que la apelación adhesiva es aquella en la que uno de los litigantes se asocia a otra para coadyuvar, como en las tercerías, al éxito del recurso; sin embargo esta opinión es inadmisibles, porque uno de los presupuestos de la apelación

109 Véase supra p. 7.

110 RAFAEL PEREZ PALMA: Guía de Derecho Procesal Civil; 9ª. Cárdenas, México 2001. T. II, p. 869.

adhesiva es el de que este recurso sea interpuesto por el que obtuvo y no por el que perdió y como no es concebible que el que ganó coopere con el que perdió en el éxito de la apelación, resulta que no es cierto que la apelación adhesiva tenga por objeto coadyuvar con el que perdió”. (¹¹¹)

2.— “Otros suponen que hay apelación adhesiva, en el caso de que ninguna de las dos partes esté conforme con la sentencia pronunciada; en este caso, tampoco hay apelación adhesiva, porque si uno de los litigantes se inconforma con una parte de la sentencia y el otro, respecto de otros aspectos de la misma, habrá en tal proceder dos apelaciones principales y no, como pudiese suponerse, una principal y otra adhesiva o accesoria. Además, si en este caso una de las partes se desistiere de la apelación o no expresare agravios, la otra apelación tendrá que ser sustanciada y no condenada a seguir la suerte de la que no prosperó, de manera que esta segunda opinión es también errónea”. (¹¹²)

3.— “La verdadera interpretación es la siguiente: puede ocurrir que la sentencia que favorezca a una de las partes, esté fundada en argumentos débiles o en razonamientos poco convincentes o mal expresados, cuando en realidad existan otros más sólidos y de mayor persuasiva; por este motivo, la sentencia corre el riesgo de ser revocada por el superior, al ser revisada en segunda instancia con motivo de la apelación que en contra de ella interponga la parte que perdió. En otras palabras, el peligro de que la sentencia sea revocada dependerá no de que el que obtuvo no tenga la razón sino de los defectos de confesión de la sentencia. En este caso, como lo dice el precepto, el que venció puede adherirse a la apelación que interponga el que perdió, para estar en mejores condiciones de defender la sentencia ante el tribunal que conozca del recurso”. (¹¹³)

c) Lo que fue materia de recurso. Esto consiste en ofrece argumentos tendientes a reforzar las consideraciones de la sentencia, para obtener la confirmación de la misma.

Estas exposiciones se atienden al principio de estricto derecho, a la autoridad de cosa juzgada, términos para presentar el medio de

111 *Ibidem*.

112 *Ibidem*.

113 *Ibidem*.

defensa correspondiente, igualdad procesal, litis constitucional y la improcedencia derivada de actos consentidos derivados de otros consentidos.

C) Fundamento.

Lo encontramos en el último párrafo de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, que expresa:

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

D) Requisitos.

Estos se van obteniendo del fundamento en cita y con los criterios doctrinales:

a) Que exista la interposición del recurso de revisión, hecho valer por la parte vencida.

Esto viene a constatar la accesoriedad de la adhesión y su falta de autonomía, pues sin la presentación del recurso de revisión, la adhesión no tiene vida.

b) Que se interponga la adhesión por el que obtuvo sentencia favorable.

Siempre la debe de interponer el que venció, por ser este la parte recurrida, quien ahora con la inclusión de esta figura se convierte en un participante activo.

c) Que se presente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso de revisión.

Los cinco días son para que el adheriente ocurra al tribunal revisor a presentar sus consideraciones, esto es las que tiendan a reforzar la sentencia de la autoridad y el escrito que presente debe necesariamente ir acompañado con copias para cada uno de los magistrados.

d) Que se presente ante el tribunal revisor.

Una vez que se presenta el recurso de revisión ante la autoridad responsable, se suspende la competencia de éste y como consecuencia se traslada al órgano revisor, ante el cual se deben presentar las consideraciones a fin de que sean tomadas en cuenta al momento de resolver el recurso de revisión.

La presentación ante el revisor se debe a que es este quien admite el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Amparo.

e) Las consideraciones deben presentarse por escrito

El recurrido al adherirse al recurso de revisión, debe de presentar por escrito necesariamente sus consideraciones, pues aunque no lo menciona la ley, sino se hace por este medio, el adheriente nunca tendrá la oportunidad de hacerlo verbalmente, debido a que en el recurso de revisión no se prevé la comparecencia de las partes en el desarrollo del mismo.

f) Ofrecer argumentos para reforzar los considerandos de la sentencia, cuando estos sean débiles.

Esto se explica con la tercera interpretación que realiza Rafael Pérez Palma, antes citada, por lo cual nos remitiremos a ella

E) Principios que la rigen.

No he encontrado cuales son las peculiaridades que adquiere la figura de la adhesión al recurso de revisión, ni los fundamentos convincentes que sirvieron de base para su inclusión en la materia de

amparo; lo que si existe es una mala reglamentación de la misma y una violación flagrante a varios principios que regulan la materia, como se ha mencionado en el desarrollo de los capitulos precedentes; para lo cual propongo los siguientes principios:

a) El órgano revisor esta obligado a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso el recurso de revisión, sin que deba ocuparse de cuestiones que no guardan relación con lo que no fue materia de impugnación en el recurso de revisión.

Si se ocupara la autoridad juzgadora de los agravios que combaten la sentencia, en vía de revisión adhesiva, implicaría confrontar y denunciar como consecuencia jurisprudencia entre las que determinan que los resolutivos no combatidos deben declararse firmes y, las tesis de jurisprudencia que hasta ahora se han conformado para dictar jurisprudencia; para lo cual se invocan los siguientes criterios de la Corte:

REVISIÓN ADHESIVA. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la tesis P. CXLIII/96, bajo el rubro: "REVISION ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.", sostuvo que al interponerse el recurso de revisión, surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Así mismo, la Tercera Sala de la anterior integración de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 3a./J. 7/91, bajo el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO

COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.", sostuvo que cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente en la revisión principal, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no formuló agravio. Acorde con dichos criterios, se concluye que cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente en la revisión adhesiva, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no formuló agravio.

2a. LII/2000

Amparo en revisión 404/2000.-Arrendadora Procsa, S.A. de C.V.-28 de abril del año 2000.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón-Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Nota: Las tesis citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV, "noviembre de 1996, página 141 y Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VII, marzo de 1991, página 60, respectivamente.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI, Mayo de 2000. Tesis: 2a. LII/2000 Página: 312. Tesis Aislada.

REVISION EN AMPARO.- Puede extenderse sólo a los puntos de la sentencia que han sido recurridos quedando el fallo del juez de Distrito firme, en la parte en que no fue impugnada. Apéndice 1975 Pleno y Salas. Tesis 166, p. 291.

b) No debe de ir en contra del orden público.

c) La adhesión al recurso de revisión no es un medio de impugnación, por no estar mencionado en el artículo 82 de la Ley de Amparo, sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de ofrecer las consideraciones, que refuercen el razonamiento lógico jurídico del juez, plasmado en lo que fue materia de revisión.

d) Solamente es un medio de defensa accesorio y no propiamente un recurso, dado que no tiene existencia autónoma independiente, ni tiene como finalidad la de impugnar una resolución a fin de obtener una modificación, revocación o nulificar; sino todo lo contrario, que se confirme lo expuesto por el juez responsable.

e) La finalidad y alcance de la adhesión, no debe ser la de substituir al recurso de revisión.

f) En la revisión lo que se combate, son los puntos resolutivos de la sentencia, para que el tribunal los revoque o los modifique; y en la adhesión lo que se recurre por así decirlo, son los considerandos que sirven de antecedente o fundamento al fallo, buscando así que el superior confirme la sentencia con argumentos más firmes que los invocados por el juez.

g) La participación activa del adherente debe estar limitada a lo que fue materia del recurso de revisión, sin poder ir más allá de lo argumentado por el recurrente.

h) "El objeto de la revisión es que se resuelva sobre las consideraciones que perjudican al recurrente, y no de aquellas que le benefician". (¹¹⁴)

F) Finalidad de los agravios.

En los números que se indican, se abordará en cada uno de ellos, los motivos habidos para presentar agravios en la adhesión al

114 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: Revisión Adhesiva, Gama Asesores S.Á. de C. V México, 1999, p. 5.

recurso de revisión, tomando en cuenta los argumentos que llevaron al Legislador a incluir esta figura en materia de amparo.

1) Exponer argumentos para mejorar las consideraciones de la autoridad responsable.

Al tener dependencia la adhesión al destino procesal del recurso de revisión, lleva a determinar que su naturaleza jurídica no es la de un medio de impugnación directo de un determinado punto resolutivo de la sentencia, ni tiene por finalidad revocar el decisorio que le perjudica, pues el órgano revisor está obligado a estudiar en primer lugar, los agravios de quien interpuso el recurso de revisión sin que deba ocuparse de cuestiones que no guardan relación con el punto resolutivo que fue motivo de impugnación en la revisión, y solamente cuando los agravios formulados por el recurrente sean fundados, debe pronunciarse sobre las consideraciones expuestas por quien se adhiere al recurso.

La adhesión garantiza a quien obtuvo sentencia favorable la posibilidad de reforzar las consideraciones que condujeron al juzgador a dictar la sentencia, los cuales son impugnados por el recurrente; por que proporciona como materia de estudio en la segunda instancia, al tribunal revisor, exclusivamente nuevos elementos que le permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión.

Las consideraciones correspondientes que puede ofrecer el adherente conforme al último párrafo de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo deben ser aquellos razonamientos que mejoren las consideraciones de la sentencia recurrida, y que versen sobre cuestiones no contempladas por el juez de Distrito; para obtener así la confirmación de la sentencia.

Este debe ser el verdadero sentido de interpretación de la exposición de agravios correspondientes, a que alude el numeral citado en

el párrafo que antecede; ya que la adhesión no es propiamente un recurso por que no tiene existencia autónoma.

Aceptar la posibilidad al adheriente de que exprese agravios para combatir la sentencia en el recurso de revisión, "significaría relevarlo de una carga procesal gratuitamente, en un asunto de estricto derecho en el que no cabe suplir extremo alguno" (¹¹⁵), por no estar contemplado dentro del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Además de que la autoridad únicamente debe analizar los conceptos de violación aducidos en dicho recurso, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional(revisora) que no se haya hecho valer expresamente por el quejoso; pues los agravios propuestos al adherirse a la revisión el adheriente, solamente pueden estar en relación con las consideraciones que favorecen a quien se adhiere y no pueden introducirse a la litis de segunda instancia cuestiones ajenas a las alegadas por el recurrente, "porque esa parte de la sentencia que le causa agravio, y asimismo, la existencia de un plazo para que pueda interponer el recurso implica una carga procesal, ya que si no lo hace valer, debe afrontar las consecuencias jurídicas de su omisión, consistentes, medularmente en que esa parte de la sentencia no pueda ser motivo de estudio en la segunda instancia que llegue a abrirse con motivo de que las otras partes en el juicio de amparo interpongan recurso de revisión en contra del punto decisorio que le causa agravio y que, a su vez, benefició al quejoso". (¹¹⁶)

Admitir la interpretación de la revisión adhesiva que se tiene en la actualidad en materia de amparo, sería ir en contra de la naturaleza jurídica de los medios de impugnación, especialmente del de revisión, que tiene como finalidad que se revoque, modifique o confirme la sentencia recurrida.

115 Ibidem. p. 86.

116 Ibidem. p. 89.

Consecuentemente, las consideraciones en la adhesión deben constreñirse a la parte considerativa de la sentencia recurrida que está relacionada con el punto resolutivo que favorece a quien se adhiere, por lo que son inoperantes todos aquellos que tiendan a impugnar una consideración que rija un punto resolutivo específico, autónomo, que le causa agravio y que por esta razón debió de impugnarse por el recurso de revisión, toda vez que la adhesión a la revisión, no puede sustituir al medio de impugnación específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de la sentencia en la parte que causa agravio a cualquiera de las partes; además conforme a lo dispuesto en artículo 82 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías solamente están previstos los recursos de revisión, queja y reclamación.

“De otro modo, mediante la adhesión a la revisión, con el alcance de impugnar en los agravios el punto resolutivo de la sentencia que le es desfavorable, sin necesidad de agotar el recurso de revisión, se estaría sustituyendo al recurso de revisión y se dejaría a la parte que en ese aspecto obtuvo resolución favorable, sin la oportunidad, a la vez, de adherirse al recurso de revisión que debió interponerse contra esa parte resolutive”. (¹¹⁷)

2) Introducción de agravios para combatir la sentencia de la autoridad responsable.

Las razones que tuvo el legislador para introducir la figura de la adhesión a la revisión en materia de amparo, no están apegadas a la doctrina que rige el juicio de amparo y los recursos, por que si se menciona en la síntesis de la serie de debates del pleno en los siguientes incisos y puntos:

a) “El artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en ningún momento limita la revisión adhesiva a las cuestiones objetadas por el recurrente principal, ya que lo único que señala al respecto

117 *Ibidem.* p. 92.

es que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan; y al referirse a éstos, resulta obvio pensar que no está aludiendo únicamente a los que vayan dirigidos a sostener la sentencia, sino a todos aquellos que a su derecho convenga, entre los cuales se encuentran los relacionados con puntos desfavorables de la sentencia”. (118)

Bien es cierto como lo dice Rafael Pérez Palma, en la adhesión, no se reglamento, cuidadosamente ésta, y si esta tomada la adhesión al recurso de revisión de la apelación adhesiva de la ley procesal civil, resulta que también esta mal reglamentada; por que en la adhesión en materia de amparo no se menciona que se le de vista a la contaria (recurrente) para que manifieste lo que a su derecho corresponda. Tal pareciera. que la última frase del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene un sentido en la apelación adhesiva de la materia, procesal civil y otro en la adhesión al recurso de revisión en la materia de amparo, pues mientras aquella habla de que se le de vista al apelante con el escrito que presenta el adheriente, consistente en los agravios para reforzar la sentencia; en esta (materia de amparo) se le da libertad al adheriente para que ofrezca agravios para reforzar y combatir la sentencia, pero no se le da vista de unos y otros al recurrente, violándose así la igualdad procesal de una de las partes no reglamentada en la adhesión al recurso de revisión.

El verdadero sentido de los agravios correspondientes debe ser el de ofrece argumentos para reforzar la sentencia en la parte que fue motivo de recurso; atendiendo a la definición de “correspondiente” significa: “(De corresponder). Adj. Proporcionado, conveniente, oportuno. Que tiene correspondencia con una persona o corporación” . (119)

b) “El hecho de no impugnar una sentencia en la que sólo se logran algunas pretensiones de ningún modo significa que se consienta la parte en la que no se concede razón, sino únicamente que existe

118 *Ibidem.* p. XIII.

119 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la Lengua Española, 19ª. V. II. Espasa – Calpe, Madrid 1981. p. 344.

conformidad con lo que se obtuvo, ya que no existe un consentimiento absoluto, expresivo, ni determinado a reconocer la justicia de la sentencia, sino solamente una conducta que tuvo por causa y objeto evitar mayores gastos y dilaciones”. (¹²⁰)

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define conformidad (Del. Lat. Conformitas - atis) F. Semejanza entre dos personas.//2. Igualdad, correspondencia de una cosa con otra.//3. Unión, concordia y buena correspondencia entre dos o más personas. De conformidad, m. Adv. conformemente.

Si existe una aceptación y conforme a lo que se menciona en la clasificación de los actos, en cuanto al consentimiento, resulta entonces que estar conforme, es aceptar tácitamente la sentencia en su totalidad, máxime si no se presenta recurso o medio alguno para impugnarla. Solo se esta refiriendo al consentimiento expreso, pero no al tácito.

c) “Una de las causas por las que se aceptó e incorporó a La Ley de Amparo la revisión adhesiva, fue la de que en muchas ocasiones la autoridad responsable quedaba sin defensa en la segunda instancia, cuando el Juzgador analizaba causales de improcedencia, las desestimaba y a continuación negaba el amparo, toda vez que si en este supuesto intentaba la revisión principal se le decía que la resolución no afectaba su interés jurídico porque se había negado el amparo; en cambio, el quejoso si podía impugnar dicha negativa y, en consecuencia, el órgano de segunda instancia se veía obligado a estudiar necesariamente el fondo del asunto, con el consiguiente riesgo de que se revocara la negación del amparo, sin que la autoridad responsable pudiera alegar respecto de aquellas causales de improcedencia desestimadas. De esta forma, si el legislador fundamentalmente pensó en dicha situación para introducir la posibilidad de adherirse a la revisión, puede válidamente concluirse que es factible impugnar mediante ésta la parte de la sentencia que no favorece y que nada tiene que ver con el recurso principal”. (¹²¹)

120 SUPREMA CORTE: op. cit., . p. XIII.

121 Ibidem. p. XIV.

En este argumento no se esta tomando en cuenta, que si la adhesión es accesoria a la revisión y si se niega el amparo, implica que la sentencia seguirá rigiendo por las consideraciones y resultandos de la misma hacia el futuro. La negación del amparo trae consigo el no perjuicio a la autoridad y como consecuencia la no legitimación de esta para presentar el recurso de revisión; además de que la autoridad no figura como tercero perjudicado conforme a la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo.

d) “En el momento en que alguna de las partes impugna la sentencia, con la que otra se había conformado, poniendo en peligro lo ganado, nace el derecho de esta última para interponer la revisión adhesiva y hacer valer a través de ella agravios en contra de la parte de la resolución del juzgador que no le favoreció, ya que es en este momento cuando se da la afectación a su interés jurídico”. (¹²²)

Al recurrente también se le pone en peligro lo ganado, naciendo también el derecho de este para interponer la revisión adhesiva y hacer valer a través de ella agravios en contra de la parte de la resolución del juzgador que no le favoreció; porque al recurrente desde el momento en que el adherente presenta agravios para combatir la sentencia, nace la afectación de los intereses jurídicos de éste.

Resulta también que en este argumento, se pretende hacer valer la adhesión a la revisión, cuando deriva de un acto de particular (interposición del recurso), porque está supeditada a que el vencido presente el recurso de revisión, equiparando como consecuencia el acto de particular al de un acto de autoridad, con lo cual se rompería lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y I de la Ley de Amparo, y con la doctrina de que contra los actos de particulares no procede el amparo.

122 *Ibidem.*

Se dice que al recurrirse la resolución del juzgador, es hasta ese momento cuando se da la afectación a los intereses jurídicos del recurrido, lo cual no es cierto, porque la afectación se viene gestando desde la presentación de la demanda ante el juez de primera instancia; y para el caso del juicio de amparo, desde el momento en que es señalado como tercero perjudicado, pues de lo contrario no sería parte en el juicio y como consecuencia no estaría legitimado para defender sus derechos en el juicio de garantías.

Admitir en la adhesión agravios para combatir la sentencia que se recurre, implicaría no tomar en cuenta que existe un acto de molestia que consintió el adheriente, el cual no combatió en tiempo y al permitirsele tal situación, el vencedor sería parte antagónica activa y no pasiva en el recurso de revisión.

e) “La necesidad de dar este efecto a la revisión adhesiva se ve reforzada en el caso de amparo contra leyes, en la importancia que reviste para la supremacía constitucional el hecho de que se analice si una ley es o no inconstitucional; lo que no puede olvidarse bajo el argumento de que sólo en la revisión principal puede combatirse la parte de la sentencia con la que no se esta de acuerdo” . (¹²³)

Resulta un poco confuso que con este argumento se pretenda introducir la adhesión al recurso, a la materia de amparo, por que si existe un tercero perjudicado, este no puede adherirse al recurso, por que el amparo contra leyes se presenta cuando la Ley sea autoaplicativa o heteroaplicativa; por consiguiente si existe un tercero perjudicado, este no puede hacer uso del recurso de revisión por que esta consintiendo la ley al someterse tácitamente.

“Primero.— El sistema que regía entonces, sólo permitía la interposición del recurso a la parte perdidosa, lo que provocaba muchas veces una situación de indefensión para la parte favorecida, pues son frecuentes las resoluciones mal motivadas o mal fundamentadas que hacían conveniente abrir cauce a la necesidad Jurídica de quien obtuvo la

123 Ibidem.

resolución favorable para que se inconformara con esas deficiencias formulando sus respectivos agravios y se permitiera que la autoridad ad quem hiciera un examen suficiente de la resolución que impugnara el perdidoso. En este caso, el examen de los agravios del favorecido será innecesario, si los formulados por el perdidoso se tienen como ineficaces para provocar que se revoque o modifique la sentencia". (¹²⁴)

La cuestión se esta refiriendo a los agravios que fueron materia del recurso, en los cuales se tiene que ofrecer consideraciones en vía de revisión adhesiva, pero más que eso hay que entender que si la revisión tiene como finalidad que se modifique, revoque o confirme la resolución impugnada, esa mala fundamentación y motivación que perjudica a la parte favorecida, puede combatirse a través del recurso de revisión y no en la adhesión.

Apoyarse en esta consideración, implicaría aceptar que las sentencias no son dictadas conforme "a la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con Jurisdicción para darla". (¹²⁵)

"Segunda.— Se evitará la posibilidad de que juzgadores faltos de probidad se lleguen a coludir con algún interesado favoreciéndolo con una resolución formalmente adversa , que por su incorrecta motivación o fundamentación le asegure éxito en el recurso hecho valer" .(¹²⁶)

Más que una justificación por la falta de probidad del juzgador, es un problema de ética profesional por parte de éste y de corrupción de nuestro sistema jurídico mexicano; pero si el vencedor esta inconforme con la mala fundamentación y motivación de la sentencia, pese de haber obtenido sentencia favorable, es claro que puede obtener la modificación de dichos

124 *Ibidem*. p. 3.

125 E. PALLARES: *op. cit.*, p. 726.

126 SUPREMA CORTE: *op. cit.*, p. 3.

argumentos mediante el recurso de revisión; por tanto en lugar de pretender que en la revisión adhesiva se introduzcan cuestiones ajenas a los agravios hechos valer en tiempo por la parte vencida, debe reglamentarse correctamente la adhesión.

“Tercera.— Se facilitará el trabajo de la autoridad ad quem porque a través de los agravios tanto de la parte que perdió como de la que obtuvo resolución favorable tendrá una visión completa del caso y dicte una sentencia justa”. (¹²⁷)

Más que ser un argumento para el ingreso de la adhesión a la materia de amparo, es tomar el verdadero sentido de esta, consistente en ofrecer únicamente argumentos para reforzar la sentencia y así el juzgador tenga una visión más amplia para dictar sentencia en el juicio, lo cual puede hacer aun sin ofrecerse agravios en vía de adhesión, pues su conducta esta permitida en el artículo 79 de la Ley de Amparo, al permitirsele examinar en conjunto los agravios, conceptos de violación y demás razonamientos de las partes.

“Cuarta y última.— Si la formula de la adhesión ha funcionado bien desde hace mucho tiempo en materia civil, no hay razón para pensar que no funcione también felizmente en materia de amparo”. (¹²⁸)

Si ha funcionado es porque esta mejor reglamentada en materia civil, que en materia de amparo, pues mientras el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado en fecha 24 de mayo de mil novecientos noventa y seis, expresa que los razonamientos que se ofrezcan serán para mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trate y con dicho escrito se le de vista a la contaria, para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda; el último párrafo del artículo 83, fracción V de la Ley de

127 *Ibidem.*

128 *Ibidem.*

Amparo, brilla por su ausencia en estas manifestaciones, trayendo así la confusión y mala reglamentación de la adhesión en materia de amparo.

Además de que no fue objeto total de estudio el artículo 690 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, para tenerlo como base para introducir la adhesión al amparo, si como se ha referido, la reforma del citado numeral fue en el año de mil novecientos noventa y seis y la reforma al artículo 83, fracción V, último párrafo fue en el año de mil novecientos ochenta y siete; mientras una corrigió el error proveniente de la Ley romana y española, la otra no se ha ocupado de corregir su error; el artículo 690 de la ley procesal civil versa:

..... Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

Precisamente en esto consiste la violación al artículo 14 constitucional, segundo párrafo, que expresa:

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

La garantía de audiencia se encuentra integrada mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. “Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, siendo susceptible de violarse con el hecho de contravenirse una de ellas”.⁽¹²⁹⁾

129 IGNACIO BURGOA ORIHUELA: Las Garantías Individuales: 26ª, Porrúa, México, 1994, p. 537.

La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impedición para ejercer un derecho.

Es menester que la merma o menoscabo constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto.

Al admitirse los agravios para combatir la sentencia, hechos valer por el adherente, se advierte que estos al ser procedentes traen consigo la privación de un derecho en contra del recurrente, debido a que si se revoca lo no alegado en los agravios de la revisión, el recurrente además de no tener la oportunidad de defenderse, nunca más podrá volver a interponer algún medio de defensa en contra de ese acto de privación, porque al hacerlo incurriría en causal de improcedencia.

a) La garantía de juicio previo a la privación.

Esta garantía se comprende en la expresión mediante juicio “inserta en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución. El concepto de juicio equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre si afectos a un fin común que les proporciona unidad” .^(130)

Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origine el procedimiento al cual recae. Por ende, el concepto de juicio empleado en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, es denotativo de función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre si.

130 Ibidem, p. 549.

Basta que en un procedimiento cualquiera se dé oportunidad a la persona a la que se pretenda privar de algún bien jurídico para que se oponga al acto de autoridad respectivo o a las pretensiones del particular que trate de obtenerlo a su favor, para que se establezca la posibilidad de que surja una verdadera y positiva controversia de derecho. Dicho procedimiento debe instituirse legalmente como medio para que el gobernado formule su defensa antes de que se realice en su perjuicio el acto de privación, para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, constitucional.

“En efecto la palabra “mediante” utilizada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional es sinónimo de esta expresión: “por medio de”. Ahora bien, el “medio” en su acepción lógica, debe necesariamente proceder al fin”. (¹³¹)

Por tanto, si el “juicio” de que habla dicho precepto es un medio para privar a alguna persona de cualquier bien jurídico (la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos) es decir, si la “privación” es el fin, obviamente el procedimiento en que aquél se traduce debe preceder al acto privativo.

Como se ve, al introducirse agravios en vía de revisión adhesiva para combatir la sentencia que se reclama, y al no dársele la oportunidad de defensa al recurrente de los mismos, es obvio que se le esta violando la garantía de juicio previo porque no surge una controversia de derecho entre recurrente y recurrido, respecto a ese tipo de agravios, porque al recurrente en ningún momento se le brinda la oportunidad de defender sus derechos.

b) **Garantía de juicio seguido ante tribunales previamente establecidos.**

131 *Ibidem*, p.554.

Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado.

El adverbio “previamente” empleado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, “no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso de que pudiese provocar la privación”. (132)

La idea de tribunales comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el juicio de que habla el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Estos órganos jurisdiccionales pueden ser formalmente o materialmente, y el tribunal puede ser en materia civil, penal, administrativa o laboral.

c) Garantía del cumplimiento de formalidades procesales esenciales.

En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación debe de observarse o cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento. Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna.

La autoridad que va a dirimir un conflicto, “tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar

132 *Ibidem.* p. 555.

la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación extorne sus pretensiones opositoras al mismo”. (¹³³)

“Por ello cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la indole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición”. (¹³⁴)

Toda ley que no instituya las dos formalidades procesales esenciales, es decir, la defensa u oposición al potencial acto privativo y la probatoria, “será evidentemente violatoria de las disposiciones constitucionales implicadas en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional”. (¹³⁵)

Toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes en conflicto jurídico y, sobre todo, en favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

Cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, “si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada”. (¹³⁶)

133 *Ibidem*, p. 556.

134 *Ibidem*.

135 *Ibidem*, p. 565.

136 *Ibidem*, p. 557

La inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso.

La ley procesal civil se salva de cometer violación a ésta garantía, al estatuir la oportunidad al recurrente de defenderse en contra de los agravios que hace valer el adheriente, siendo estos únicamente aquellos que refuerzan las consideraciones de la sentencia; mientras que la Ley de Amparo viola doble vez esta garantía, primero, al darle oportunidad al adheriente de que exprese agravios para combatir la sentencia y segundo el no darle vista con el escrito del recurrido al recurrente, siéndolo que ante tal violación la autoridad revisora antes de privar a algún gobernado de los bienes jurídicos protegidos por la consabida garantía debe escucharlo en defensa y recibirle las pruebas que rinda para apoyarla.

Las leyes que se expidan sobre cualquier materia y que prevean actos de privación en detrimento de la esfera jurídica de los gobernados, deben instituir un procedimiento por medio del cual los órganos del Estado oigan en defensa a los presuntos afectados.

El fundamento lógico - jurídico de esta consideración estriba en la supremacía que tiene el artículo 14 de la Ley Fundamental sobre la legislación ordinaria y de acuerdo con la declaración implicada en el artículo 133 constitucional, es deber de todo órgano estatal acatar las exigencias instituidas en el citado artículo 14 constitucional.

“Aunque una ley no marque el procedimiento que se deba seguir cuando con su aplicación se prive de derechos a una persona, ello no debe obstar para que se le oiga, ya que es obligación de las autoridades ajustar sus actos y decisiones a lo que dispone la Constitución general, según lo manda el artículo 133 de esta, y por consiguiente, la violación de la garantía de audiencia no proviene de la aplicación de la ley común sino de la no observancia al aplicar esa ley”. (¹³⁷)

137 *Ibidem*, p. 568.

En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aún cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

d) Garantía de leyes vigentes expedidas con anterioridad al hecho.

La función jurisdiccional debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esta garantía corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, o sea, la de la no retroactividad legal y, por tanto, opera respecto a las normas substantivas que deben aplicarse para decidir el derecho en el conflicto jurídico.

El hecho de que en el último párrafo de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, no defina claramente que tipo de agravios debe de ofrecer el adheriente al recurso de revisión, trae el problema de violar la garantía de audiencia en contra del recurrente, pues cuando el adheriente expresa agravios para reforzar las consideraciones de la sentencia, en lo que le beneficia y exponer agravios para combatir la sentencia en lo que le perjudica, es claro que al no dársele vista con unos y con otros al recurrente, se viola flagrantemente la garantía de audiencia en su perjuicio, por que no se le da la oportunidad de hacer valer sus derechos frente al acto de privación.

Así tenemos que la Corte ha manifestado que:

“ Toda ley o reglamento que no otorgue a los quejosos la garantía de audiencia, es inconstitucional.(Informe de 1971, Segunda Sala, pág. 86 y ss)

“En algunos casos se resuelve que antes de privar de un derecho a una persona, debe permitírsele su defensa dentro de una audiencia; en otros casos, se afirma que basta con conceder la audiencia después de la declaratoria de privación de derechos, para permitir la defensa del desposeído, que si resulta eficaz motivará la revocación de la declaratoria de autoridad que causó la inconformidad”.(¹³⁸)

Esto evidentemente no ocurre en la adhesión al recurso de revisión, porque en ningún momento se le presenta al recurrente una oportunidad para defenderse de los agravios hechos valer por el recurrido, cuando ataca la sentencia.

G) JURISPRUDENCIA.

Se afirma que la jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley y, la de unificar la interpretación de ella.

La jurisprudencia es una fuente material del derecho que llena las particularidades técnicas de la ley basada en criterios, ya que su “observancia es tan determinante, que impele al órgano jurisdiccional a su acatamiento inmediato y exige su aplicación actual”.(¹³⁹)

Al aplicar el criterio jurisprudencial implica el otorgamiento de determinado tipo de conducta, se ordena en cierto sentido o se prohíbe la realización de determinados actos; esto es en atención a que “la norma contenida en la jurisprudencia tiene el carácter de generales, abstractas, impersonales y obligatorias, mismas que comparten con la ley,

138 J. V. CASTRO: op. cit., p. 270.

139 G. GONGORA PIMENTEL: op. cit., p. 620.

resulta que aun cuando no pueden constituir formalmente una ley por no emanar del Poder Legislativo, sino del Poder Judicial de la Federación, en realidad se encuentra dotada de los mismos atributos que ella y, por tal razón resulta lógico considerarla como una ley en sentido material”.(140)

La obligatoriedad de la jurisprudencia y de las normas en ella contenidas ha sido reconocida expresamente por el Legislador en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Si se aplicaran precedentes en la revisión adhesiva como hasta ahora existen únicamente, daría motivo a aplicarlos aunque no formen jurisprudencia. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el procedimiento para la aplicación por analogía de los precedentes judiciales, “ expresando que deben examinarse los elementos comunes entre los dos supuestos, el del precedente que trata de aplicarse y el caso sometido a estudio, una vez realizada esa tarea, debe encontrarse los elementos diversos entre los dos supuestos; posteriormente si delimitados de entre los elementos comunes, aquellos que la Suprema Corte de Justicia tomó en cuenta decisivamente para dictar su ejecutoria, si se advierte, que los elementos diversos, por su número, por su naturaleza y por su contenido no pueden modificar las disposiciones del precedente que se aplica por analogía, entonces, las razones jurídicas que informan el precedente, son aplicables al caso similar que se examina por el juzgador”.(141)

Admitir este criterio en la revisión adhesiva es engendrar la violación a la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

No se debe seguir aplicando el criterio establecido en los precedentes, porque estos conducirían al acatamiento del principio de seguridad jurídica en el que habría una desigualdad a favor del recurrente; no cumpliéndose así el principio de que “la jurisprudencia es equitativa. La

140 *Ibidem.*, p. 622.

141 *Ibidem.* p. 625.

equidad es mejor que la justicia por que es la justicia del caso concreto”.(142)

Además de continuar con la mala reglamentación de la revisión adhesiva y de sostener la misma interpretación de ésta figura en los precedentes, hasta ahora habidos, la propia jurisprudencia una vez integrada adolecerá del mismo vicio que persigue a la adhesión.

Es importante establecer el verdadero alcance de la adhesión, que seguir con el criterio equivocado, ya que esto trae como consecuencia que el gobernado que se sienta agraviado con el acto de autoridad, se le prive de un medio procesal, por el solo hecho de existir jurisprudencia mal interpretativa de la ley.

Existen precedentes que integran tesis para jurisprudencia que contemplan el criterio de que se pueden ofrecer argumentos para reforzar y combatir la sentencia y precedentes aislados que también expresan lo mismo, pero no existe aún jurisprudencia que establezca el criterio definitivo de la adhesión al recurso de revisión, en cuanto al sentido de definir que tipo de agravios se deben ofrecer.

El hecho de admitir que se expresen agravios para combatir la sentencia, como lo autoriza el último párrafo de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, traería como consecuencia que esa interpretación basada en la jurisprudencia, sea violatoria de la interpretación jurídica de la ley, que contempla el último párrafo del artículo 14 Constitucional, porque no se desentrañaría correctamente el espíritu del Legislador al crear la norma.

No puede la jurisprudencia hacer la interpretación apoyándose únicamente en el derecho romano, y no tomar en cuenta que si bien es cierto que sirve de base para muchos sistemas jurídicos; también lo es que las figuras jurídicas que tuvieron su origen en el citado derecho, han

142 C. ARELLANO GARCIA: op. cit., p. 955.

sido superadas para adaptarse a la realidad del derecho positivo, el cual toma en cuenta los factores políticos, económicos, sociales y culturales. "En esa virtud es necesario aceptar que so pena de que la jurisprudencia sea algo inmutable, que no está de acuerdo con dichos cambios, debe sufrir la influencia de ellos y evolucionar adaptándose a las nuevas situaciones".⁽¹⁴³⁾

Esto debe suceder para que la jurisprudencia, no sea estática e inmóvil.

Los criterios de la Corte que integran tesis de jurisprudencia son los siguientes:

REVISION ADHESIVA. SU FINALIDAD ES DIVERSA DE LA QUE PERSIGUEN LAS OBLIGACIONES QUE AL TRIBUNAL REVISOR IMPONEN LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.

La finalidad de la adhesión al recurso de revisión que prevé el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, es la de que quien obtuvo sentencia favorable en el juicio constitucional pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contraparte a través del recurso impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden involucrar una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente y que deben ser analizados por el tribunal revisor, por regla general, de prosperar los agravios de la revisión. Esta finalidad debe distinguirse de las obligaciones que al revisor impone el artículo 91, fracciones I, III y IV de la Ley de Amparo, conforme a las cuales de ser fundados los agravios del recurso de revisión, debe considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador de primer grado, porque en este

143 A. LOZANO NORIEGA: op. cit., T II, p. 1129.

supuesto se subsana, oficiosamente, una omisión del órgano de primera instancia, que deriva de que estimen fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación, y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros; asimismo, que cuando resulte infundada la causa de improcedencia que motiva el sobreseimiento y no existe otro motivo legal para confirmar el sobreseimiento, debe revocar la resolución para estudiar los conceptos de violación, o sea, la cuestión de fondo y conceder o negar el amparo. Y, finalmente, la facultad de ordenar la reposición del procedimiento cuando advierta que se ha incurrido en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia correspondiente; o bien cuando indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. La distinción radica en que para los casos previstos en el artículo 91 de la Ley de Amparo, que se han descrito, no es precisa la intervención de la parte que obtuvo sentencia favorable, porque queda a cargo del tribunal revisor el deber y la facultad de subsanar la omisión del órgano de primera instancia, resolver con plenitud de jurisdicción la litis de primera instancia u ordenar la reposición del procedimiento, según sea el caso; mientras que en el supuesto de la adhesión a la revisión, se trata de un derecho expreso para quien obtuvo sentencia favorable, y que opera a partir de que se admite el recurso de revisión y sólo está sujeto procesalmente a que proceda el estudio de los agravios de la adhesión a la revisión, después de que el tribunal revisor haya estudiado los agravios de la revisión principal, siempre que en la adhesión no se plantee alguna cuestión de orden preferente al de fondo, como serían la procedencia del juicio o del recurso.

P. CXLIV/96

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Noviembre de 1996. Tesis: P. CXLIV/96 Página: 143. Tesis Aislada.

REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SOLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIEN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.

La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de

la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte "procesal" de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le

favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa.

P. CXLIII/96

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Noviembre de 1996. Tesis: P. CXLIII/96 Página: 141. Tesis Aislada.

REVISION ADHESIVA, NATURALEZA DE LOS AGRAVIOS DE LA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, la parte que obtiene resolución favorable puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios correspondientes, lo que significa que, a pesar de resultar favorable la sentencia al adherente al recurso de revisión, éste considera que la sentencia le agravia, ya sea porque las consideraciones de la misma son defectuosas, incorrectas, o bien, porque no se examinaron correctamente las actuaciones del juicio constitucional o dejaron de valorarse algunas constancias que favorecen al

sentido del fallo. Son precisamente tales aspectos los que deben ser objeto de los agravios del adherente del recurso, de tal manera que si lo que se alega es que se examinen los conceptos de violación omitidos por el Juez de Distrito, ello no constituye propiamente un agravio, ya que el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, obliga al tribunal revisor a examinar los conceptos de violación omitidos por el juzgador, de tal forma que la inconformidad formulada por el adherente no puede ser materia de agravio y debe declararse improcedente la revisión adhesiva así interpuesta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.2o.6 K

Amparo en revisión 84/96. FEPI, S.A de C.V. 8 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Septiembre de 1996. Tesis: XV.2o.6 K Página: 714. Tesis Aislada.

CONCLUSIONES

- 1.- Admitir agravios en la revisión adhesiva para combatir la sentencia, es ir en contra de la subgarantía de juicio previo consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, porque no se le otorga oportunidad al recurrente de controvertir el derecho del adheriente.
- 2.- En la revisión adhesiva se pueden ofrecer argumentos para reforzar la sentencia que se recurre, porque si se ofrecen agravios para combatir la sentencia, estos adquieren la calidad de actos consentidos derivados de otros consentidos.
- 3.- No pueden exponerse agravios en la revisión adhesiva para combatir la sentencia, porque no puede tener mas extensión el recurso de revisión, que lo que se alegó en los agravios hechos valer por el recurrente, y la resolución del mismo no puede tocar otros puntos distintos, pues lo que se analiza es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- 4.- La adhesión a la revisión no es un medio de impugnación que tienda a revocar o modificar la sentencia que se recurre, sino solo es un medio procesal que se le otorga al vencedor.
- 5.- Admitir agravios en la revisión adhesiva para combatir la sentencia de amparo, es ir en contra del principio de estricto derecho, el cual no prevé en sus dos excepciones suplir la deficiencia de la queja en atención al tiempo de interposición del recurso.
- 6.- La adhesión a la revisión es un medio procesal accesorio al recurso de revisión, que no tiene autonomía propia.
- 7.- La revisión adhesiva no puede tener como efecto la de ofrecer agravios para combatir la sentencia; porque no esta señalada como medio de impugnación en el artículo 82 de la Ley de Amparo.
- 8.- En la revisión adhesiva únicamente deben de ofrecerse argumentos para reforzar la sentencia , porque lo que no fue materia de recurso adquiere ola calidad de cosa ejecutoriada.

9.- El último párrafo de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo dice:

“ En todos los caso a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”

Propongo que se reforme y se agregue otro artículo para quedar como sigue:

Artículo 83 fracción V, último párrafo:

“En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los argumentos para mejorar las consideraciones de la sentencia; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.

Artículo 83 bis:

“Los argumentos se limitaran a lo que fue materia del recurso, presentándose por escrito ante el tribunal que conozca del asunto, una vez que se haya admitido el recurso.

Los argumentos deben ser diferentes a los invocados por la autoridad de amparo.

La autoridad revisora estudiara primeramente los agravios hechos valer por el recurrente y posteriormente los argumentos del adherente.

Al escrito de expresión de argumentos le serán aplicables las disposiciones que rigen el recurso de revisión.

BIBLIOGRAFIA

- 1.— Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Sexta edición. Editorial Porrúa. México 2000.
- 2.— Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. El recurso ordinario de apelación en el proceso civil I. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1989.
- 3.— Becerra Bautista, José. El Proceso civil en México. Décimo séptima edición revisada y actualizada. Editorial Porrúa. México 2000.
- 4.— Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésimo sexta edición. Editorial Porrúa. México 1994.
- 5.— Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima segunda edición actualizada, editorial Porrúa. México 1995.
- 6.— Cabanelas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de derecho usual. T. I. A - B. Vigesimaprimera edición revisada y actualizada. Editorial Helias. Buenos Aires 1989.
- 7.— Caravantes, José de Vicente. Tratado de los procedimientos judiciales en materia civil, tomo IV. Primera edición. Editorial Angel Editor. México 1998.
- 8.— Castro V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Décimo Primera edición. Editorial Porrúa. México 2000.
- 9.— Conde de la Cañada. Instituciones Practicas de los juicios civiles. Primera edición. Editorial Angel Editor. Tomo I y II. México 1999.
- 10.— Diccionario de la Lengua Española. Decimonovena edición. V II. Madrid 1981.
- 11.— Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Quinta edición. Editorial Harla. México 1991.

- 12.—Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. Sexta edición actualizada. Editorial Porrúa. México 1997.
- 13.—González Cosío, Arturo. El Juicio de amparo. Sexta edición. Porrúa México 2001.
- 14.—Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Décima edición. Editorial Porrúa. México 1995.
- 15.—Hernández Octavio A. Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales. segunda edición. Editorial Porrúa. México 1983.
- 16.—L. Prieto — Castro, Ferrandiz. Derecho Procesal civil, Primera parte. Editorial Revista de derecho privado. Madrid 1964.
- 17.—Loreto, Luis. Adhesión a la apelación. Revista de la facultad de derecho. Tomo VIII Julio — diciembre —1958.
- 18.—Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. T I y II. Sexta edición, Editorial Porrúa. México 2000.
- 19.—Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Segunda edición, Editorial Harla, México 1994.
- 20.—Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. tercera reimpresión. Editorial Cárdenas editor y distribuidor. México 1990.
- 21.—Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. México 1992.
- 22.—Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Novena edición. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. Tomo I y II. México 2001.
- 23.—Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésima novena edición actualizada por Amílcar Peredo Rivera. Editorial Porrúa. México 2000.
- 24.—Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Segunda edición. Editorial Themis. México 1996.

25.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. Segunda reimpresión, México 2001.

26.— Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revisión adhesiva. Serie de debates Pleno. Gama Sucesores S. A de C. V México 1999.

27.- Vergara Tejada, José Moisés. Práctica Forense en Materia de Amparo. Segunda reimpresión. Editorial Angel Editor. México 1997.

LEYES

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualizada, Editorial Compañía Editorial Impresora y Distribuidora. México 2001.

2.- Ley de Amparo Comentada. DR. Rubén Delgado Moya. Sexta Edición. Editorial Sista. México 2000.

3.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN